

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048201700487 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAURICIO ERIBERTO CAICEDO CARREÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia del 28 de abril de 2023¹, mediante la cual se confirmó la sentencia del 22 de abril de 2021, proferida por este juzgado, que negó las pretensiones de la demanda².

Adicionalmente, mediante escrito radicado el 24 de febrero de 2022 (Unidad Digital 25-26), la apoderada de la parte demandada solicitó sea aceptada su renuncia al poder que le fue conferido por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, solicitud que reúne las condiciones establecidas en el inciso 4º del artículo 76 del CGP, por lo mismo se aceptará lo pretendido y se tendrán por terminado el poder conferido.

Finalmente, por Secretaría, liquídense las costas y agencias en derecho, de segunda instancia, conforme a lo ordenado por el *ad quem*; una vez hecha la liquidación, ingrésese el expediente para proveer.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

¹ UD 27.

² UD 17.

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14148e8ffbc32a553225a3fdd1a3e1451515f3bedbd328528abf1d47ef40319a**

Documento generado en 13/07/2023 12:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	110013342048201700512 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO BEJARANO VÁSQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Se observa que, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca mediante memorial de 13 de junio de 2023 (UD 47), allegó lo ordenado por el despacho mediante proveído de 08 de junio de 2023 (UD 45), por lo cual se fijará fecha para llevarse a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la audiencia pruebas consagrada en el artículo 181 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **doce (12) de septiembre de 2023 a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/18744073>

El enlace para acceder a la actuación es: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtgmyGXD0rRIjS55Ycxgi7QBAWOA-dI9Te1XgLiKCNda7A?e=hjH3sz

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres**

EXPEDIENTE: 110013342048201700512 00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO BEJARANO VÁSQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

(3) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

SEGUNDO. – Por Secretaría, **cítese** a los médicos de la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca – **sala de tres de decisión** para que surtan trámite de Contradicción de Pericia en audiencia de pruebas, indicándoles que con la sola comparecencia de uno de los profesionales bastará para llevar a cabo la diligencia, para lo cual, proporciónese el enlace ***Lifezise*** antes enunciado.

TERCERO. - Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU II

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1480fbd5482869f13f119eb22b1ddc677ce55542cefe7cba1104d1e3404b61**

Documento generado en 13/07/2023 02:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	110013342048201900433 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUISA MARGARITA MESTRE ZAQUEDA
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

En este caso se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas en la contestación de la demanda¹, tampoco se evidencia la existencia de alguna que deba ser acometida de oficio. Por lo anterior, corresponde fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, en atención a que la parte actora en apariencia designó apoderada especial para representar sus interés en el asunto de la referencia, es necesario señalar que los poderes especiales allegados el 30 de noviembre de 2022 (UD 38 y 39), no reúnen las condiciones establecidas en el artículo 74 del CGP², por remisión expresa del 306 de la Ley 1437 de 2011, tampoco las del artículo 5º del Decreto 806 de 2020³, adoptado como legislación permanente en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022. Por lo anterior, se requerirá a la parte actora, para que allegue el poder especial con el debido cumplimiento de las formalidades descritas en las citadas normas.

En mérito de lo expuesto el despacho:

¹ UD 19

² (...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

³ **ARTÍCULO 5o. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

EXPEDIENTE: 110013342048201900433 00
DEMANDANTE: LUISA MARGARITA MESTRE ZAQUEDA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **veinticuatro (24) de octubre de 2023 a partir de las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**.

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesecloud.com/18743405>

El enlace para acceder a la actuación es: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EspR2O3YtpBAj9uPYEzXNEABNaMXOP1SfB2EiZLcVgElcA?e=9gQtB7

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

SEGUNDO. – Por secretaría, **requiérase a la parte actora**, para que allegue el poder conferido a la abogada **Merly Johanna Manrique de los Reyes**, con las formalidades

EXPEDIENTE: 110013342048201900433 00
DEMANDANTE: LUISA MARGARITA MESTRE ZAQUEDA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

previstas en el artículo 74 del CGP⁴, por remisión expresa del 306 de la Ley 1437 de 2011, o artículo 5º del Decreto 806 de 2020⁵, adoptado como legislación permanente en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, conforme con lo expuesto.

TERCERO. – Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU II

⁴ (...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

⁵ **ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e1783957f7f670e1624c00a00bb794ae32437310f50a624caf0bd5f1b18f2f**

Documento generado en 13/07/2023 02:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio dos mil veintitrés (2023)

REF:	11001334204820190049800
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	PABLO ANTONIO DIAZ DIAZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección “A”, en providencia de 03 de febrero de 2022¹, mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia proferida el 10 de agosto de 2021², que declaró probada la excepción previa de prescripción.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

¹ Ud. 40

² Ud. 24

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61bbdf23470c0687a521d23836fe0b3237e9f5aeef7edcb198c519264374510**

Documento generado en 12/07/2023 06:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048201900532 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ DARY OVALLOS CARDONA y JENNIFER JANIRIS BERNAL OVALLOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante memorial allegado el 7 de junio de 2023 a las 12:49, remitido al despacho desde la oficina de apoyo el mismo día a las 14:14 horas¹, contra la Sentencia proferida el 26 de mayo de 2023 y notificada por correo electrónico el mismo día², a través de la cual se negaron las pretensiones formuladas en la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

¹ UD 57.

² UD 56.

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79ab5d05ef7d2a76418f880ffc4c8dab09940dee565d8e3dfe6764190f47f0e**

Documento generado en 13/07/2023 12:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	110013342048202000001 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JHON YERFFERSON GONZÁLEZ MORENO
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En este caso se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas en la contestación de la demanda (UD 23 y 26), tampoco se evidencia la existencia de alguna que deba ser acometida de oficio. Por lo anterior, corresponde **fijar fecha para celebrar la audiencia inicial** dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, consultado el sistema Siglo XXI, se observa que el 08 de junio de 2023 fue registrada una actuación que corresponde a un expediente distinto al del asunto, razón por la cual se ordenará que por secretaría se corrija tal imprecisión.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **dieciocho (18) de octubre de 2023 a partir de las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**.

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace: <https://call.lifesecloud.com/18743452>

El enlace para acceder a la actuación es: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjXG7e4AwkpOnTjrsW-N6xUBJfgmOOJcQZRS07MNNV49Qg?e=0BX9ON

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

SEGUNDO. - Reconocer personería para actuar a la abogada **Andrés Tapias Torres**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79'522.289 y T.P. No. 88.890 del C.S de la J., en calidad de apoderado principal de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder especial visible en la unidad digital 23 página 3 del expediente electrónico.

TERCERO. – Por secretaría, corrija la actuación registrada en el sistema Siglo XXI el día 08 de junio de 2023, de acuerdo con lo expuesto.

CUARTO. - Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU II

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3244ae3804a9659021ec55fc15a90f719cd497274ee8efadd3ba384e77b42831**

Documento generado en 13/07/2023 02:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048202000075 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	NUBIA STELLA VARGAS GOMEZ
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección “C”, en providencia del 24 de mayo de 2023¹, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida en audiencia del 12 de julio de 2022, por este juzgado que negó las pretensiones de la demanda².

Ejecutoriada esta providencia, previa notificación a las partes sobre lo aquí decidido y hechas las anotaciones que fueren necesarias, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ UD 45.

² UD 36.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911a3466ff1a5e096d93d7caa2ccb45f63d2a2100b8dfcb4ac7e9923bf1d1e92**

Documento generado en 13/07/2023 12:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202000232 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ADRIANA MILENA LESMES RAMÍREZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, Subsección “F”, en providencia de 22 de marzo de 2023¹, mediante la cual confirmó el auto proferido por este despacho el 10 de noviembre de 2022², que rechazó la demanda.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones y raditaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ UD 31

² UD 25

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18905077a78c6bc4b14dc4cb339c2962b96bd29807ed70c0511413d981e9b7a3**

Documento generado en 12/07/2023 06:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048202000316 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	OSCAR FERNANDO ESPAÑA ALGECIRA
ACCIONADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, Subsección “B”, en providencia del 5 de octubre de 2022¹, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida en audiencia del 22 de abril de 2022, por este juzgado que negó las pretensiones de la demanda².

Ejecutoriada esta providencia, previa notificación a las partes sobre lo aquí decidido y hechas las anotaciones que fueren necesarias, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ UD 37.

² UD 29.

Código de verificación: **7c00630414f0eec2387af0dde2070966c71dd0fd12b42ed5db35d5e2e2fa5f1e**

Documento generado en 13/07/2023 12:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048202000360 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARTHA JUDITH POVEDA RODRÍGUEZ

A través de auto de 27 de mayo de 2021¹ se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la demandada, señora Martha Judith Poveda Rodríguez, conforme a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que en el escrito de demanda no se aportó una dirección electrónica para notificaciones. Asimismo, mediante providencia de la misma fecha se ordenó correr traslado a la demandada de la solicitud de medida cautelar propuesta².

En virtud de lo anterior, la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones allegó memorial en el que, en apariencia, notifica por aviso las providencias mencionadas, mediante mensaje de datos dirigido a las direcciones electrónicas IGUM002@GMAIL.COM y JOHANAGUZ@YAHOO.COM el 8 de junio de 2021, conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020³. No obstante, es despacho observa, como se advirtió, que en el escrito de demanda no se aportaron canales digitales de notificación de la señora Martha Judith Poveda Rodríguez, ni en el memorial allegado la entidad demandante informó cómo obtuvo dichos correos electrónicos, como lo exigía el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente para ese momento, por lo que el despacho no tiene certeza acerca de que las direcciones electrónicas mencionadas correspondan a la señora Martha Judith Poveda Rodríguez.

Aunado a lo anterior, se observa que reposa constancia secretarial en la unidad digital 33, en la que se indica que se mantuvo comunicación telefónica con la demandada para indagar sobre su dirección de notificaciones física o digital, quien se negó a proporcionar la información requerida.

¹ UD 22 Cuaderno principal
² UD 02 Cuaderno medida cautelar
³ UD 27 Cuaderno Principal

EXPEDIENTE: 110013342048202000360 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: MARTHA JUDITH POVEDA RODRÍGUEZ

Así las cosas, el despacho concluye que no se ha efectuado la notificación personal del auto que admite la demanda ni del que corre traslado de la solicitud de medida cautelar a la demandada, de hecho, se desconoce su dirección de notificaciones, por lo que de forma oficiosa se procederá a ordenar su emplazamiento, conforme con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2022. En este sentido se procederá con lo indicado en el artículo 108 del CGP, así:

“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

(...)”

Conforme con lo anterior, se indica que la publicación del listado emplazatorio de la señora Martha Judith Poveda Rodríguez deberá realizarse en un diario de amplia circulación, además, deberá allegar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, copia informal de página donde se hubiera publicado el listado. Acto seguido, la secretaría del despacho deberá realizar la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Finalmente, se procederá al reconocimiento de los apoderados sustitutos de la entidad demandante

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante el emplazamiento de la señora Martha Judith Poveda Rodríguez en un diario de amplia circulación, en el que deberá informarse sobre la existencia de este proceso, en especial sobre el contenido del auto admisorio y del que da traslado de la medida cautelar proferidos el 27 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante que aporte copia de la respectiva publicación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por secretaría, remitir la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo previsto el artículo 108 del CGP.

CUARTO: Transcurridos (15) quince días hábiles desde la publicación realizada por el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de no comparecer el emplazado al Juzgado, ingrésese el expediente para proveer.

QUINTO: Reconocer como apoderado sustituto de Colpensiones a Alejandro Báez Atehortúa identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.038.607 y Tarjeta profesional No. 251.830 del C.S de la J., conforme al poder de sustitución que obra en la unidad digital No. 26.

SEXTO: Reconocer como apoderado sustituto de Colpensiones a Juan Camilo Polanía Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.216.687 y Tarjeta profesional No. 302.573 del C.S de la J., conforme al poder de sustitución que obra en la unidad digital No. 29.

SÉPTIMO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55f4f4b47c6fdf631609293dbe7db927763ac8809d57e4f95a0a20a7541a6ff**

Documento generado en 12/07/2023 06:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio dos mil veintitrés (2023)

REF:	11001334204820210031200
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ALBA ERNESTINA CAMACHO APONTE
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia de 12 de mayo de 2023¹, mediante la cual confirmó la decisión de primera instancia proferida el 29 de noviembre de 2022², que declaró probada las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y negó las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, se acepta la renuncia de los poderes de sustitución presentados por las doctoras María Paz Bastos Pico quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.096.227.301 y T.P. No. 294.959 del C.S de la J y Lina Paola Reyes Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y T.P 278.713 del C.S de la J. visibles en las unidades digitales No. 36 y 42, respectivamente, por colmar los presupuestos del artículo 76 del CGP.

Adicionalmente, se reconoce personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S. de la J., conforme con el poder general protocolizado mediante la Escritura Pública No. 666 de 25 de abril de 2023³.

Finalmente, se reconoce a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.030.570.557 y T.P. No. 252.440 del C.S. de la J., conforme con el poder de sustitución visible en la unidad digital 41.

¹ Ud. 38

² Ud. 28

³ UD 41

Por Secretaría, liquídense las costas de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo de la providencia de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1680713bd0e7369069c56682b4c80eb7e3f9ff1f63709ab0b968ed0ddafef5c3**

Documento generado en 12/07/2023 06:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013342048202200097 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	CLAUDIA MARCELA REYES SANCHEZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este caso, se observa que la **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, en la que expuso que la entidad territorial es quien ostenta la calidad de empleador de los docentes y por tanto le asiste la obligación operativa de liquidar las cesantías de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 del 2019 que indica *“las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)”*, y añadió *“cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales”*.

Asimismo, propuso la excepción previa de **ineptitud de la demanda** por falta de requisitos formales al considerar que mediante oficio del 23 de agosto de 2021 (UD 01 pág. 52-53), la entidad territorial contestó la petición presentada por la parte actora, lo que da cuenta de la inexistencia del acto ficto o presunto demandado.

De las excepciones se corrió el traslado conforme da cuenta la unidad digital 13.

Así las cosas, se acometerá el estudio de fondo de las excepciones previas planteadas, las que se resolverán antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso.

Para desatar la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, se precisa que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la citada ley, es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes.

Asimismo, en el artículo 5°, en el cual se fijan los objetivos de dicho fondo, se le atribuyó la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, por lo que es claro que dicha cuenta especial es quien debe reconocer las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes.

Posteriormente, se expide la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 establece que las prestaciones sociales que paga el referido fondo, seguirán reconociéndose por éste mediante acto administrativo elaborado y suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, norma que fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (PND) y que en su lugar dispuso en el artículo 57, parágrafo, similar disposición a la contenida en la primera de las normas mencionadas, con una adición en el parágrafo en torno a la delimitación de la eventual responsabilidad por el pago de la sanción mora, en los siguientes términos:

PARÁGRAFO. *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Sin embargo, de un lado, ello no significa que se haya producido un traslado de funciones del citado fondo a las secretarías de educación, habida cuenta que la **Secretaría de**

Educación actúa en virtud de la desconcentración administrativa descargada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que reside en cabeza de este último la facultad de otorgar o negar la prestación solicitada y de su pago efectivo. Y de otro, no traduce que más allá de esa delimitación de responsabilidad administrativa en el trámite de consignación de la cesantía y de las acciones procesales o internas que pueda desplegar el FOMAG para recibir lo pagado por cuenta de una eventual condena, deba atribuirse al ente territorial legitimación para soportar las pretensiones o que su concurrencia sea necesaria para desatar el asunto y cuestionar así la falta de integración del litisconsorcio necesario cuando no ha comparecido al proceso, pues son dos figuras diferentes.

Así, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no el ente territorial – Secretaría de Educación-, de ahí que deba declararse **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la parte demandada.

Ahora bien, para resolver la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales** alegada por la demandada, por cuanto considera que no se configuró el acto administrativo ficto o presunto acusado, debido a que la entidad territorial mediante oficio de 23 de agosto de 2021 dio respuesta a la solicitud presentada por la demandante, es pertinente precisar que el acto administrativo es la manifestación unilateral de la autoridad pública o de un particular que ejerce funciones administrativas, de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular. Frente a lo cual el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “A”, en Sentencia de 31 de octubre de 2018, expediente 11001-03-15-000-2018-03377-00(AC), precisó que el acto administrativo se divide en tres clases, cuales son:

- i) **acto preparatorio, accesorio o de trámite**; cuyo fin es darle continuidad a la actuación administrativa, de naturaleza instrumental, que no guarda declaración de voluntad alguna;

- ii) **acto definitivo**; el que resuelve el fondo del asunto, sus efectos crean, modifican o extinguen una relación jurídica particular, está contemplado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, además, pueden ser objeto de control judicial y,
- iii) **acto de ejecución**, es formal, con el cual se da cumplimiento a las ordenes contenidas en los actos definitivos o en las sentencias judiciales.

Por lo anterior, cuando se ejerza el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo, este debe ser de carácter **definitivo**, puesto que, son estos actos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación administrativa, lo que quiere decir que, son el resultado de haberse agotado el procedimiento administrativo, por lo tanto, pueden ser objeto de control judicial.

Así las cosas, se advierte que la entidad demandada no remitió la mencionada respuesta con la que pretende desvirtuar la configuración del acto ficto o presunto objeto de la pretensión de nulidad; no obstante, con el escrito de demanda se adosó la precitada respuesta (UD 01 pág. 52-53), en la que se observa que el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito informa que, con el fin de dar respuesta de fondo, se remitirá por competencia la solicitud a la Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-273529 de fecha 23-08-2021. En este sentido, se tiene que **dicha comunicación no constituye una respuesta expresa** proferida por el ente territorial y por lo mismo no es un acto enjuiciable.

Por lo anterior, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no el ente territorial – Secretaría de Educación- y, en cuanto al acto administrativo que debe ser objeto de control por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, el despacho considera que corresponde al acto ficto o presunto configurado aparentemente el **4 de noviembre de 2021** a causa de la falta de contestación de la solicitud presentada el **4 de agosto de 2021** (UD 07 pág. 2-4), como quiera que la comunicación proferida por el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital no constituye un acto definitivo.

Finalmente, en lo que corresponde a la excepción de “**caducidad**”, aunque no está enlistada en el artículo 100 del CGP, se anuncia desde ya, no está llamada a prosperar, razón por la cual tampoco puede anunciarse sentencia anticipada para acometerse, esto al tenor de lo previsto en el inciso 4º del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

La demandada expuso argumentación alguna que soporte la excepción planteada, no obstante, solicitó al despacho realizar el respectivo estudio.

Para resolver el asunto, se precisa que la caducidad es una institución que tiene su fundamento en la seguridad y temporalidad, cuya finalidad, es que el ejercicio del medio de control correspondiente se materialice dentro de un tiempo determinado; de esta manera, la eventual controversia que se genere a partir de las pretensiones formuladas se encuentra limitada y no sometida indefinidamente a la voluntad del demandante. Así pues, se concluye que dicha figura «...es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado, la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional»¹.

Significa lo anterior que únicamente se necesita de dos supuestos para que se dé la caducidad, el transcurso del tiempo y el no ejercicio del medio de control, lo que indica en un primer momento que se presume una actitud negligente por parte del interesado, quien queda por lo mismo sin protección del aparato judicial.

En tal sentido, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la oportunidad para presentar la demanda de la siguiente manera:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

¹ Palacio, J. (2013). *Derecho Procesal Administrativo*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

EXPEDIENTE: 110013342048202200097 00
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA REYES SANCHEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

De la referida normativa, se colige que frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la caducidad es de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, sin embargo, **excepcionalmente podrá demandarse en cualquier tiempo si se trata de actos presuntos o fictos producto del silencio de la administración**, dicho término debe ser verificado al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, por cuanto en caso de haber operado el aludido fenómeno, se impone su rechazo de plano.

Ahora bien, en el presente caso se demanda la nulidad del acto surgido del silencio de la administración a la petición de **4 de agosto de 2021** (UD 07 pág. 2-4), sin que la parte demandada hubiera acreditado la existencia de una respuesta expresa de la administración a tal requerimiento.

En este orden, **se declarará no probado el medio exceptivo**, ya que el medio de control fue impetrado para discutir la legalidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo frente a la ya citada petición, el cual conforme a lo dispuesto en el numeral 1º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, puede demandarse en cualquier tiempo, pues no está sometido al término de caducidad.

Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones de **falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad**, tal como se anunció, sin que se aprecien más excepciones que deban ser acometidas de oficio.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. – Declarar no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada de **falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad**, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80'211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., conforme con el poder general protocolizado mediante la Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019².

TERCERO: Reconocer personería a la abogada María Paz Bastos Pico, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.096.227.301 y T.P. No. 294.959 del C.S. de la J., conforme con el poder de sustitución visible en la página 109 y 110 de la unidad digital 12.

CUARTO: Aceptar la renuncia de poder remitida por la apoderada de la parte demandada mediante escrito radicado el 6 de marzo de 2023 (Unidad Digital 14), la cual reúne las condiciones establecidas en el inciso 4º del artículo 76 del CGP, por lo que se tendrá por terminado el poder conferido.

QUINTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

SEXTO: Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través

² UD 12

EXPEDIENTE: 110013342048202200097 00
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA REYES SANCHEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

SÉPTIMO. - En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/SU2

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62bb48f726f3165a14049a31b90cb5aed4adc9abf83a645ae622059e6c426b3**

Documento generado en 13/07/2023 12:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013342048202200362 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO DÍAZ DÍAZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este caso, se observa que la **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, en la que expuso que la entidad territorial es quien ostenta la calidad de empleador de los docentes y por tanto le asiste la obligación operativa de liquidar las cesantías de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 del 2019 que indica *“las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)”*, y añadió *“cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales”*.

Asimismo, propuso la excepción previa de **ineptitud de la demanda** por falta de requisitos formales al considerar que la entidad territorial contestó la petición presentada por la parte actora, lo que da cuenta de la inexistencia del acto ficto o presunto demandado.

EXPEDIENTE: 110013342048202200362 00
DEMANDANTE: LUZ AMPARO DÍAZ DÍAZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De las excepciones se dio traslado conforme se extracta de la constancia secretarial que reposa en la unidad digital 10, tras lo cual la parte actora no recorrió aquel.

Así las cosas, se acometerá el estudio de fondo de las excepciones previas planteadas, las que se resolverán antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso.

Para desatar la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, se precisa que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la citada ley, es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes.

Asimismo, en el artículo 5º, en el cual se fijan los objetivos de dicho fondo, se le atribuyó la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, por lo que es claro que dicha cuenta especial es quien debe reconocer las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes.

Posteriormente, se expide la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 establece que las prestaciones sociales que paga el referido fondo, seguirán reconociéndose por éste mediante acto administrativo elaborado y suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, norma que fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (PND) y que en su lugar dispuso en el artículo 57, parágrafo, similar disposición a la contenida en la primera de las normas mencionadas, con una adición en el parágrafo en torno a la delimitación de la eventual responsabilidad por el pago de la sanción mora, en los siguientes términos:

PARÁGRAFO. *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Sin embargo, de un lado, ello no significa que se haya producido un traslado de funciones del citado fondo a las secretarías de educación, habida cuenta que la **Secretaría de Educación** actúa en virtud de la desconcentración administrativa descargada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que reside en cabeza de este último la facultad de otorgar o negar la prestación solicitada y de su pago efectivo. Y de otro, no traduce que más allá de esa delimitación de responsabilidad administrativa en el trámite de consignación de la cesantía y de las acciones procesales o internas que pueda desplegar el FOMAG para recibir lo pagado por cuenta de una eventual condena, deba atribuirse al ente territorial legitimación para soportar las pretensiones o que su concurrencia sea necesaria para desatar el asunto y cuestionar así la falta de integración del litisconsorcio necesario cuando no ha comparecido al proceso, pues son dos figuras diferentes.

Así, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no el ente territorial – Secretaría de Educación-, de ahí que deba declararse **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la parte demandada.

Ahora bien, para resolver la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales** alegada por la demandada, por cuanto considera que no se configuró el acto administrativo ficto o presunto acusado, debido a que la entidad territorial dio respuesta a la solicitud presentada por la demandante, es pertinente precisar que el acto administrativo es la manifestación unilateral de la autoridad pública o de un particular que ejerce funciones administrativas, de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular. Frente a lo cual el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “A”, en Sentencia de 31 de octubre de 2018, expediente 11001-03-15-000-2018-03377-00(AC), precisó que el acto administrativo se divide en tres clases, cuales son:

- i) **acto preparatorio, accesorio o de trámite**; cuyo fin es darle continuidad a la actuación administrativa, de naturaleza instrumental, que no guarda declaración de voluntad alguna;

- ii) **acto definitivo**; el que resuelve el fondo del asunto, sus efectos crean, modifican o extinguen una relación jurídica particular, está contemplado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, además, pueden ser objeto de control judicial y,
- iii) **acto de ejecución**, es formal, con el cual se da cumplimiento a las ordenes contenidas en los actos definitivos o en las sentencias judiciales.

Por lo anterior, cuando se ejerza el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo, este debe ser de carácter **definitivo**, puesto que, son estos actos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación administrativa, lo que quiere decir que, son el resultado de haberse agotado el procedimiento administrativo, por lo tanto, pueden ser objeto de control judicial.

Así las cosas, se advierte que la entidad demandada no remitió la mencionada respuesta con la que pretende desvirtuar la configuración del acto ficto o presunto objeto de la pretensión de nulidad; no obstante, es pertinente señalar que con el escrito de demanda se adosó la respuesta de 8 de noviembre de 2021 (UD 01 pág. 72-73), en la que se observa que el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito informa que, con el fin de dar respuesta de fondo, se remitirá por competencia la solicitud a la Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-344938 de fecha 08-11-2021. En este sentido, se tiene que **dicha comunicación no constituye una respuesta expresa** proferida por el ente territorial y por lo mismo no es un acto enjuiciable.

Por lo anterior, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no el ente territorial – Secretaría de Educación- y, en cuanto al acto administrativo que debe ser objeto de control por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, el despacho considera que corresponde al acto ficto o presunto configurado aparentemente el **13 de enero de 2022** a causa de la falta de contestación de la solicitud presentada el **13 de octubre de 2021** (UD 01 pág. 65-67), como quiera que la comunicación proferida por el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital no constituye un acto definitivo.

Finalmente, en lo que corresponde a la excepción de “**caducidad**”, aunque no está enlistada en el artículo 100 del CGP, se anuncia desde ya, no está llamada a prosperar, razón por la cual tampoco puede anunciarse sentencia anticipada para acometerse, esto al tenor de lo previsto en el inciso 4º del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

La demandada expuso argumentación alguna que soporte la excepción planteada, no obstante, solicitó al despacho realizar el respectivo estudio.

Para resolver el asunto, se precisa que la caducidad es una institución que tiene su fundamento en la seguridad y temporalidad, cuya finalidad, es que el ejercicio del medio de control correspondiente se materialice dentro de un tiempo determinado; de esta manera, la eventual controversia que se genere a partir de las pretensiones formuladas se encuentra limitada y no sometida indefinidamente a la voluntad del demandante. Así pues, se concluye que dicha figura «...es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado, la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional»¹.

Significa lo anterior que únicamente se necesita de dos supuestos para que se dé la caducidad, el transcurso del tiempo y el no ejercicio del medio de control, lo que indica en un primer momento que se presume una actitud negligente por parte del interesado, quien queda por lo mismo sin protección del aparato judicial.

En tal sentido, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la oportunidad para presentar la demanda de la siguiente manera:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

¹ Palacio, J. (2013). *Derecho Procesal Administrativo*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

EXPEDIENTE: 110013342048202200362 00
DEMANDANTE: LUZ AMPARO DÍAZ DÍAZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

De la referida normativa, se colige que frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la caducidad es de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, sin embargo, **excepcionalmente podrá demandarse en cualquier tiempo si se trata de actos presuntos o fictos producto del silencio de la administración**, dicho término debe ser verificado al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, por cuanto en caso de haber operado el aludido fenómeno, se impone su rechazo de plano.

Ahora bien, en el presente caso se demanda la nulidad del acto surgido del silencio de la administración a la petición de **13 de octubre de 2021** (UD 01 pág. 65-67), sin que la parte demandada hubiera acreditado la existencia de una respuesta expresa de la administración a tal requerimiento.

En este orden, **se declarará no probado el medio exceptivo**, ya que el medio de control fue impetrado para discutir la legalidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo frente a la ya citada petición, el cual conforme a lo dispuesto en el numeral 1º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, puede demandarse en cualquier tiempo, pues no está sometido al término de caducidad.

Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones de **falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad**, tal como se anunció, sin que se aprecien más excepciones que deban ser acometidas de oficio.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. – Declarar no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada de **falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad**, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **Catalina Celemín Cardoso**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S. de la J., conforme con el poder general protocolizado mediante la Escritura Pública No. 0129 de 19 de enero de 2023².

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **Jenny Katherine Ramírez Rubio**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.030.570.557 y T.P. No. 310.344 del C.S. de la J., conforme con el poder de sustitución visible en las páginas 33 y 34 de la unidad digital 09.

CUARTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

QUINTO. - Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

² UD 09.

EXPEDIENTE: 110013342048202200362 00
DEMANDANTE: LUZ AMPARO DÍAZ DÍAZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

SEXTO. - En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca42cc84fdb03700cb00151746d6827c203a5aa054d2c8387c046bfc9a554d**

Documento generado en 13/07/2023 12:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202200396 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	HELDIN ANDREY SINBAQUEVA ÁLVAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por el señor **Heldin Andrey Sinbaqueva Álvarez** contra la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional**.

Al respecto, se observa que la demanda no cumple con lo previsto en los numerales 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto las pruebas que se allegaron con la demanda, específicamente los certificados de tiempos de servicios no corresponden al demandante.

Por lo anterior, la demanda será inadmitida con el fin de que se allegue en el término de ley las pruebas anunciadas en la demanda relacionadas con el demandante, so pena dar aplicación a la consecuencia jurídica contemplada en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por **Heldin Andrey Sinbaqueva Álvarez** contra la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional**, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

REF: 110013342048202200396 00

DEMANDANTE: HELDIN ANDREY SINBAQUEVA ÁLVAREZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

TERCERO: Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con : i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU I

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66c5de2ec62d7aaef05b3ee15492452a6dd265d90a8a9c4a25a0220aa46716e**

Documento generado en 12/07/2023 06:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	110013342048202200441 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ ADRIANA ARDILA RINCÓN
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se advierte que la parte demandante mediante memorial radicado el 06 de julio de 2023¹, manifestó su decisión de desistir de las pretensiones de la demanda, al paso que solicitó no se disponga condena en costas por cuanto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; se observa también, que la parte demandante remitió el memorial con copia a la entidad demandada a los correos notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; así entonces, se observa que ya transcurrió el término de traslado del artículo 316 del Código General del Proceso y la accionada no hizo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, al no existir oposición al desistimiento solicitado por la demandante y estar facultada la apoderada para plantearlo², se accederá a la petición, conforme a lo preceptuado en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, sin condena en costas.

Finalmente, se dispondrán los reconocimientos de personería correspondientes.

En consecuencia, se: **RESUELVE:**

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Dar por terminado el proceso de la referencia, sin condena en costas ni expensas.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S. de la

¹ UD 11.
² UD 01 Pág. 62-65

J., conforme con el poder general protocolizado mediante la Escritura Pública No. 0129 de 19 de enero de 2023³.

CUARTO.- Reconocer personería a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.030.570.557 y T.P. No. 310.344 del C.S. de la J., conforme con el poder de sustitución visible en las páginas 30 y 31 de la unidad digital 08.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívese el expediente, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2a16235010833e621638ca5abdee8776c4fe7ba2401699ac60da103b29a1aa**

Documento generado en 13/07/2023 12:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ UD 08.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	11001334204820220045100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MONICA YAMILE NUÑEZ ALI
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este caso, se observa que la **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, en la que expuso que la entidad territorial es quien ostenta la calidad de empleador de los docentes y por tanto le asiste la obligación operativa de liquidar las cesantías de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 del 2019 que indica *“las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)”*, y añadió *“cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales”*. Adicionalmente citó el Acuerdo No. 39 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual.

Asimismo, propuso la excepción previa de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** al considerar que la parte demandante no determinó con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición, por lo que no cumple con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, pues los hechos y omisiones que sirven como fundamento de las pretensiones deben estar debidamente determinados, calificados y numerados, lo cual en su decir, no se encuentra en el escrito de demanda. De igual manera, alegó que existía una **indebida acumulación de pretensiones** por cuanto se pretende la sanción moratoria conforme a la ley 50 de 1990, régimen aplicable a las sociedades administradoras de fondos de cesantías, no el FOMAG el cual es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes y a su vez el pago de la sanción moratoria de la ley 244 de 1995, por lo anterior lo pretendido no proviene de la misma causa ni versa sobre el mismo objeto, por cuanto la sanción moratoria de la ley 50 de 1990 es diferente a la establecida en la ley 244 de 1995.

De las excepciones se dio traslado conforme se extracta de la constancia secretarial que reposa en la unidad digital 09, tras lo cual la parte actora no recorrió aquel.

Así las cosas, se acometerá el estudio de fondo de las excepciones previas planteadas, las que se resolverán antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso.

Para desatar la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, se precisa que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la citada ley, es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes.

Asimismo, en el artículo 5°, en el cual se fijan los objetivos de dicho fondo, se le atribuyó la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, por lo que es claro que dicha cuenta especial es quien debe reconocer las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes.

Posteriormente, se expide la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 establece que las prestaciones sociales que paga el referido fondo, seguirán reconociéndose por éste mediante acto administrativo elaborado y suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, norma que fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (PND) y que en su lugar dispuso en el artículo 57, parágrafo, similar disposición a la contenida en la primera de las normas mencionadas, con una adición en el parágrafo en torno a la delimitación de la eventual responsabilidad por el pago de la sanción mora, en los siguientes términos:

PARÁGRAFO. *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Sin embargo, de un lado, ello no significa que se haya producido un traslado de funciones del citado fondo a las secretarías de educación, habida cuenta que la **Secretaría de Educación** actúa en virtud de la desconcentración administrativa descargada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que reside en cabeza de este último la facultad de otorgar o negar la prestación solicitada y de su pago efectivo. Y de otro, no traduce que más allá de esa delimitación de responsabilidad administrativa en el trámite de consignación de la cesantía y de las acciones procesales o internas que pueda desplegar el FOMAG para recibir lo pagado por cuenta de una eventual condena, deba atribuirse al ente territorial legitimación para soportar las pretensiones o que su concurrencia sea necesaria para desatar el asunto y cuestionar así la falta de integración del litisconsorcio necesario cuando no ha comparecido al proceso, pues son dos figuras diferentes.

Así, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no el ente territorial – Secretaría de Educación-, de ahí que deba declararse **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la parte demandada.

EXPEDIENTE: 110013342048202200451 00
DEMANDANTE: MONICA YAMILE NUÑEZ ALI
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ahora bien, para resolver la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales** alegada por la demandada, por cuanto en su decir no determinó con claridad los actos administrativos demandados, es pertinente indicar que en el acápite de pretensiones se individualizó de forma expresa el acto susceptible de nulidad, esto es, el acto ficto negativo resultado de la ausencia de respuesta a la petición con radicado E-2021-2611865 del 9 de diciembre de 20221, a través de la que el actor solicitó al Ministerio de Educación-FOMAG-Secretaría de Educación de Bogotá el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990 artículo 1°, de ahí que deba **declararse no probada la excepción propuesta**.

Finalmente, en lo que respecta a la excepción propuesta bajo la denominación de **ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones**, la que en apariencia corresponde a una excepción previa, se advierte que en esta no se está discutiendo la competencia del juez para conocer de todas las pretensiones, que las mismas se excluyan entre sí, que haya operado la caducidad de alguna de ellas o que se deban tramitar por procedimiento distinto, sino el fondo del asunto, pues se aludió a que la demandante pretende la sanción moratoria conforme a la ley 50 de 1990, régimen aplicable a las sociedades administradoras de fondos de cesantías, no el régimen del FOMAG el cual es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes y a su vez el pago de la sanción moratoria de la ley 244 de 1995. En consecuencia, **no se le dará trámite como excepción previa**, sino que su estudio se abordará en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones de **falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, tal como se anunció, sin que se aprecien más excepciones que deban ser acometidas de oficio.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. – Declarar no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada de **falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **Catalina Celemín Cardoso**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S. de la J., conforme con el poder general protocolizado mediante la Escritura Pública No. 0129 de 19 de enero de 2023¹.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **Liseth Viviana Guerra González**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 y T.P. No. 309.444 del C.S. de la J., conforme con el poder de sustitución visible en las páginas 39 y 40 de la unidad digital 08.

CUARTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

QUINTO. - Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

SEXTO.- En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

¹ UD 08.

EXPEDIENTE: 110013342048202200451 00
DEMANDANTE: MONICA YAMILE NUÑEZ ALI
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

PRV/SU2

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f991a5798f36f0b3dd4ec758fad405a04499c2b8f787492ac9e6234372d377**

Documento generado en 13/07/2023 12:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202200462 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	NESTOR GENARO GALINDO CASTRO

Frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado, a través de apoderado, por la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** en contra en contra del señor **Néstor Genaro Galindo Castro**, se observa que la Jurisdicción Contencioso Administrativo **no** es competente para conocer de la controversia planteada, dada la naturaleza del asunto.

Lo anterior conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La parte actora pretende que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 023908 del 30 de mayo de 2007, a través de la cual el extinto Instituto de Seguros Sociales ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del señor Néstor Genaro Galindo Castro, pues, según se afirmó, se reconocieron valores superiores a los que en derecho correspondían.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicitó ordenar al demandado i) el reintegro de las sumas pagadas por concepto del reconocimiento de la pensión de vejez; ii) la indexación de los valores adeudados y la condena en costas.

Como fundamento de las pretensiones citadas, la accionante expuso, entre otros hechos, que mediante la Resolución No. 023908 del 30 de mayo de 2007 expedida por el entonces Instituto de Seguros Sociales, se ordenó el reconocimiento y pago de una Pensión de Vejez a favor del demandado, en cuantía inicial de \$2,596,722 efectiva a partir del 01 de junio de 2007, con base en 2025 semanas cotizadas, con una tasa de reemplazo del 90%, de conformidad con el Decreto 758 de 1990; sin embargo, con ocasión de una solicitud de reliquidación pensional presentada por el demandado, Colpensiones realizó un nuevo estudio de la prestación en el que se evidenció un error en la liquidación de la mesada pensional, pues no se tuvieron en cuenta la totalidad de los tiempos cotizados, por lo que se puede concluir que en el reconocimiento inicial no se tuvo en cuenta la totalidad de IBC reportados por los empleadores, por lo que los valores inicialmente reconocidos son superiores a los que en derecho correspondían.

2. CONSIDERACIONES

2.1 De la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en la Especialidad de Laboral Público

El artículo 104 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ocupa de los litigios que surgen con ocasión de las controversias jurídicas entre el Estado, sus servidores públicos y, sus administrados, en los que estén involucradas las entidades públicas

Es así como el legislador atribuyó a la Jurisdicción Contencioso Administrativo la competencia de conocer las controversias que surjan entre las entidades públicas y los empleados públicos. Por lo anterior, el juez natural de las controversias que se susciten en la seguridad social de los servidores del Estado que sea administrada por una entidad pública¹, serán conocidos de forma privativa por el juez contencioso administrativo, siempre y cuando la entidad administradora con la cual se haya generado el conflicto sea persona de derecho público, esto es, que sea una entidad pública.

2.2 De la Competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus Especialidades Laboral y Seguridad Social

Por su parte, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral se contrae a las controversias del sistema de seguridad social integral que se susciten entre **afiliados, beneficiarios o usuarios** y las entidades que administran dicho sistema, ya sean públicas o privadas, esto independiente de los actos que se pretendan controvertir.

Ahora bien, teniendo en cuenta la materia en discusión, es preciso anotar que el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a través de providencia de 6 de noviembre de 2014, M.P: Dr. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO en el expediente Radicación No. 110010102000201402063 00, reiteró en el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 1º Administrativo Orla y el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Barranquilla, que:

(...) “no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio”[6], de tal modo que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda,

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 104. PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.

En aplicación del anterior postulado al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada por el señor Jorge Núñez Navarro, originalmente encausada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tiene como finalidad real y última controvertir la decisión del ministerio demandado consistente en deducir el valor de una pensión recibida de otra entidad, del valor de la pensión que el demandante recibía de la entidad demandada. El objeto de la litis es pues, determinar si procedía la deducción de la pensión o si, por el contrario, el demandante tiene derecho a recibir el monto total y pleno de la pensión pagada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Habida cuenta de lo anterior y toda vez que en la demanda no se está cuestionando el vínculo laboral que unió en su momento al señor Núñez Navarro con la Zona Franca de Barranquilla, la Sala estima que la controversia sometida al juez no es en estricto sentido de carácter laboral, sino relativa a la seguridad social.

*De acuerdo con tales circunstancias, al tratarse entonces de **un litigio dentro del ámbito de la seguridad social**, la Sala debe verificar si concurren los criterios exclusivos y excluyentes de asignación del asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y así determinar si aplica o no la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria.*

*Puntualmente, en los términos del numeral 4 del artículo 104 del CPACA, se hace indispensable determinar dos aspectos: **a) la naturaleza de la vinculación que tenía el demandante con la entidad estatal para la cual había laborado, al momento de pensionarse;** y b) si el régimen de seguridad social en virtud del cual se pensionó el demandante lo administra una entidad pública (negrilla del juzgado).*

Es así como la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se determina imprescindiblemente por dos puntos, a saber: **i)** que la prestación reconocida, se desprenda del vínculo laboral que exista o haya existido entre el demandante y el Estado, esto es, con ocasión de la relación legal y reglamentaria entre las partes y, **ii)** que el régimen de seguridad social del empleado público que reconoció por tal calidad la prestación social, sea administrado por una entidad pública.

2.3 Determinación de competencia conforme al factor subjetivo de competencia, cuando quien promueve la demanda es una entidad pública.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, mediante providencia de 18 de septiembre de 2019, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 11001-03-25-000-2017-00910-00, señaló que el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, consagra un **criterio subjetivo de competencia**, en el entendido que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos relativos a la seguridad social de los servidores públicos, siempre que dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. **De allí que consideró que las controversias de la seguridad social de un trabajador cuyos contratos laborales fueron suscritos con empresas del sector privado no son de competencia de esta jurisdicción.**

Al desatar el recurso interpuesto en contra de la anterior providencia, la Corporación, mediante auto de 28 de marzo de 2019, señaló, con fundamento en lo dispuesto en los

artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011, que en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, esta jurisdicción juzga:

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.
- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Por lo anterior concluyó que, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que, si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción **no conoce** del derecho allí controvertido.

Así mismo, anotó que la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

- a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -.

En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

- b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.

Lo anterior para sostener que, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el

derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

En ese orden, en la mentada providencia, se delimitó el conocimiento de los procesos de la siguiente manera:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público, solo si la administradora es persona de derecho público.

En lo que tiene que ver con la entonces denominada acción de lesividad, la Corporación manifestó:

“Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.²

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

(...)

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

(...)

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A.. Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015). Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00429-01(2627-13). Actor: Municipio de Pereira. Demandado: María Eugenia Macías Rivera.

*Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que **las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.***” (Se destaca)

Del pronunciamiento expuesto, que acoge el despacho, se extrae con claridad que las demandas promovidas por las entidades públicas en contra de sus propios actos administrativos **se someten a las reglas de competencia establecidas en la Ley, y en ese orden, no siempre resultan de conocimiento de esta jurisdicción.**

2.4 Caso concreto

En materia de seguridad social los asuntos objeto de conocimiento de esta jurisdicción, son aquellos que versan sobre controversias entre el Estado y sus servidores públicos vinculados por relación legal y reglamentaria, siempre y cuando su régimen se encuentre administrado por una entidad pública. Y la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social integral, conoce de las controversias del sistema de seguridad social integral que giren en torno de los afiliados o beneficiarios y las entidades administradoras de pensiones públicas o privadas, independiente de los actos que se pretendan controvertir.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, para determinar la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es indispensable que se reúnan dos aspectos: i) **que se trate de un empleado público** y ii) que el régimen de seguridad social del mismo, este administrado por una entidad pública.

En **el caso concreto** se evidencia que, según lo consignado en el reporte de semanas cotizadas expedido por Colpensiones³, el señor Néstor Genaro Galindo Castro prestó sus servicios desde 1967 hasta el 2007 en la empresa privada denominada Consorcio Metalúrgico Nacional LTDA- Colmena.

En este sentido, es claro que, por haber prestado sus servicios en empresas privadas, **el demandado no tenía el carácter de empleado público**, por tanto, **no se cumple con la primera regla de competencia** descrita en párrafos anteriores.

Lo anterior más aún que la Corte Constitucional⁴, al dirimir conflictos de competencia ha señalado lo siguiente:

“En los casos de reconocimientos pensionales, la Sala ha destacado, entre otros en el Auto 490 de 2021, que debe tenerse en cuenta el tipo de vinculación que tiene la persona al momento de causarse el derecho prestacional pretendido. Por lo tanto, si en dicho momento

³ Ud. 1 pág. 160

⁴ Auto 954 del 10 de noviembre de 2021

la persona tenía la calidad de empleado público, la competente será la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Si, por el contrario, no la tenía, la competente será la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social”.

Así las cosas, realizada la valoración en torno a los asuntos que son de dominio de esta jurisdicción –artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, **se concluye la falta de competencia y jurisdicción**, razón por la cual, se remitirá el expediente al competente para conocer de la presente controversia.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2º (numeral 4) de la Ley 712 de 2001, en el sentido de que corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria especializada en lo laboral y seguridad social “*Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras (...)*”, en armonía con la previsión del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011⁵, **se ordenará la remisión del expediente a los juzgados laborales del circuito judicial de Bogotá**, con el fin de que se someta al respectivo reparto, por ser los despachos competentes para su conocimiento en primera instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir por competencia la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

⁵ “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

EXPEDIENTE No: 110013342048202200462 00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADO: NESTOR GENARO GALINDO CASTRO

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría cúmplase con lo aquí dispuesto, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

LPRV/SU1

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef2665b797711627c21dd2fefe934cb57432047be4c45d16dcbb996ea4a24c1**

Documento generado en 12/07/2023 06:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	11001334204820220046500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MARIA STELLA ROBLES MORALES
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este caso, se observa que la **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, en la que expuso que la entidad territorial es quien ostenta la calidad de empleador de los docentes y por tanto le asiste la obligación operativa de liquidar las cesantías de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 del 2019 que indica *“las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)”*, y añadió *“cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales”*.

Asimismo, propuso la excepción previa de **ineptitud de la demanda** por falta de requisitos formales al considerar que la entidad territorial contestó la petición presentada por la parte actora, lo que da cuenta de la inexistencia del acto ficto o presunto demandado.

EXPEDIENTE: 110013342048202200465 00
DEMANDANTE: MARIA STELLA ROBLES MORALES
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De las excepciones se dio traslado conforme se extracta de la constancia secretarial que reposa en la unidad digital 08, tras lo cual la parte actora no recorrió aquel.

Así las cosas, se acometerá el estudio de fondo de las excepciones previas planteadas, las que se resolverán antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso.

Para desatar la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, se precisa que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la citada ley, es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes.

Asimismo, en el artículo 5°, en el cual se fijan los objetivos de dicho fondo, se le atribuyó la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, por lo que es claro que dicha cuenta especial es quien debe reconocer las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes.

Posteriormente, se expide la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 establece que las prestaciones sociales que paga el referido fondo, seguirán reconociéndose por éste mediante acto administrativo elaborado y suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, norma que fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (PND) y que en su lugar dispuso en el artículo 57, parágrafo, similar disposición a la contenida en la primera de las normas mencionadas, con una adición en el parágrafo en torno a la delimitación de la eventual responsabilidad por el pago de la sanción mora, en los siguientes términos:

PARÁGRAFO. *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Sin embargo, de un lado, ello no significa que se haya producido un traslado de funciones del citado fondo a las secretarías de educación, habida cuenta que la **Secretaría de Educación** actúa en virtud de la desconcentración administrativa descargada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que reside en cabeza de este último la facultad de otorgar o negar la prestación solicitada y de su pago efectivo. Y de otro, no traduce que más allá de esa delimitación de responsabilidad administrativa en el trámite de consignación de la cesantía y de las acciones procesales o internas que pueda desplegar el FOMAG para recibir lo pagado por cuenta de una eventual condena, deba atribuirse al ente territorial legitimación para soportar las pretensiones o que su concurrencia sea necesaria para desatar el asunto y cuestionar así la falta de integración del litisconsorcio necesario cuando no ha comparecido al proceso, pues son dos figuras diferentes.

Así, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no el ente territorial – Secretaría de Educación-, de ahí que deba declararse **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la parte demandada.

Ahora bien, para resolver la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales** alegada por la demandada, por cuanto considera que no se configuró el acto administrativo ficto o presunto acusado, debido a que la entidad territorial mediante oficio de 23 de agosto de 2021 dio respuesta a la solicitud presentada por la demandante, es pertinente precisar que el acto administrativo es la manifestación unilateral de la autoridad pública o de un particular que ejerce funciones administrativas, de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular. Frente a lo cual el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “A”, en Sentencia de 31 de octubre de 2018, expediente 11001-03-15-000-2018-03377-00(AC), precisó que el acto administrativo se divide en tres clases, cuales son:

- i) **acto preparatorio, accesorio o de trámite**; cuyo fin es darle continuidad a la actuación administrativa, de naturaleza instrumental, que no guarda declaración de voluntad alguna;

- ii) **acto definitivo**; el que resuelve el fondo del asunto, sus efectos crean, modifican o extinguen una relación jurídica particular, está contemplado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, además, pueden ser objeto de control judicial y,
- iii) **acto de ejecución**, es formal, con el cual se da cumplimiento a las ordenes contenidas en los actos definitivos o en las sentencias judiciales.

Por lo anterior, cuando se ejerza el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo, este debe ser de carácter **definitivo**, puesto que, son estos actos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación administrativa, lo que quiere decir que, son el resultado de haberse agotado el procedimiento administrativo, por lo tanto, pueden ser objeto de control judicial.

Así las cosas, se advierte que la entidad demandada no remitió la mencionada respuesta con la que pretende desvirtuar la configuración del acto ficto o presunto objeto de la pretensión de nulidad; no obstante, es pertinente señalar que con el escrito de demanda se adosó la precitada respuesta (UD 01 pág. 71-72) en la que se observa que el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito informa que, con el fin de dar respuesta de fondo, se remitirá por competencia la solicitud a la Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-273529 de fecha 23-08-2021. En este sentido, se tiene que **dicha comunicación no constituye una respuesta expresa** proferida por el ente territorial y por lo mismo no es un acto enjuiciable.

Por lo anterior, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no el ente territorial – Secretaría de Educación- y, en cuanto al acto administrativo que debe ser objeto de control por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, el despacho considera que corresponde al acto ficto o presunto configurado aparentemente el **2 de noviembre de 2021** a causa de la falta de contestación de la solicitud presentada el **2 de agosto de 2021** (UD 01 pág. 66-70), como quiera que la comunicación proferida por el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital no constituye un acto definitivo.

Finalmente, en lo que corresponde a la excepción de “**caducidad**”, aunque no está enlistada en el artículo 100 del CGP, se anuncia desde ya, no está llamada a prosperar, razón por la cual tampoco puede anunciarse sentencia anticipada para acometerse, esto al tenor de lo previsto en el inciso 4º del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

La demandada expuso argumentación alguna que soporte la excepción planteada, no obstante, solicitó al despacho realizar el respectivo estudio.

Para resolver el asunto, se precisa que la caducidad es una institución que tiene su fundamento en la seguridad y temporalidad, cuya finalidad, es que el ejercicio del medio de control correspondiente se materialice dentro de un tiempo determinado; de esta manera, la eventual controversia que se genere a partir de las pretensiones formuladas se encuentra limitada y no sometida indefinidamente a la voluntad del demandante. Así pues, se concluye que dicha figura «...es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado, la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional»¹.

Significa lo anterior que únicamente se necesita de dos supuestos para que se dé la caducidad, el transcurso del tiempo y el no ejercicio del medio de control, lo que indica en un primer momento que se presume una actitud negligente por parte del interesado, quien queda por lo mismo sin protección del aparato judicial.

En tal sentido, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la oportunidad para presentar la demanda de la siguiente manera:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

¹ Palacio, J. (2013). *Derecho Procesal Administrativo*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

EXPEDIENTE: 110013342048202200465 00
DEMANDANTE: MARIA STELLA ROBLES MORALES
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

De la referida normativa, se colige que frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la caducidad es de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, sin embargo, **excepcionalmente podrá demandarse en cualquier tiempo si se trata de actos presuntos o fictos producto del silencio de la administración**, dicho término debe ser verificado al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, por cuanto en caso de haber operado el aludido fenómeno, se impone su rechazo de plano.

Ahora bien, en el presente caso se demanda la nulidad del acto surgido del silencio de la administración a la petición de **2 de agosto de 2021** (UD 01 pág. 66-70), sin que la parte demandada hubiera acreditado la existencia de una respuesta expresa de la administración a tal requerimiento.

En este orden, **se declarará no probado el medio exceptivo**, ya que el medio de control fue impetrado para discutir la legalidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo frente a la ya citada petición, el cual conforme a lo dispuesto en el numeral 1º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, puede demandarse en cualquier tiempo, pues no está sometido al término de caducidad.

Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones de **falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad**, tal como se anunció, sin que se aprecien más excepciones que deban ser acometidas de oficio.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. – Declarar no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada de **falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad**, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **Catalina Celemin Cardoso**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S. de la J., conforme con el poder general protocolizado mediante la Escritura Pública No. 0129 de 19 de enero de 2023².

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **Jenny Katherine Ramírez Rubio**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.030.570.557 y T.P. No. 310.344 del C.S. de la J., conforme con el poder de sustitución visible en las páginas 36 y 37 de la unidad digital 09.

CUARTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

QUINTO. - Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

² UD 07.

EXPEDIENTE: 110013342048202200465 00
DEMANDANTE: MARIA STELLA ROBLES MORALES
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

SEXTO. - En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/SU2

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0852c7a9963330f9be296fa03be9fc4326af35224d72bef788590caa24773e48**

Documento generado en 13/07/2023 12:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	11001334204820220047000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MARTHA JANETH CORBA CORBA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este caso, se observa que la **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, en la que expuso que la entidad territorial es quien ostenta la calidad de empleador de los docentes y por tanto le asiste la obligación operativa de liquidar las cesantías de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 del 2019 que indica *“las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)”*, y añadió *“cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales”*.

Asimismo, propuso la excepción previa de **ineptitud de la demanda** por falta de requisitos formales al considerar que la entidad territorial contestó la petición presentada por la parte actora, lo que da cuenta de la inexistencia del acto ficto o presunto demandado.

EXPEDIENTE: 110013342048202200470 00
DEMANDANTE: MARTHA JANETH CORBA CORBA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De las excepciones se dio traslado conforme se extracta de la constancia secretarial que reposa en la unidad digital 09, tras lo cual la parte actora no recorrió aquel.

Así las cosas, se acometerá el estudio de fondo de las excepciones previas planteadas, las que se resolverán antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso.

Para desatar la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, se precisa que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la citada ley, es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes.

Asimismo, en el artículo 5°, en el cual se fijan los objetivos de dicho fondo, se le atribuyó la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, por lo que es claro que dicha cuenta especial es quien debe reconocer las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes.

Posteriormente, se expide la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 establece que las prestaciones sociales que paga el referido fondo, seguirán reconociéndose por éste mediante acto administrativo elaborado y suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, norma que fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (PND) y que en su lugar dispuso en el artículo 57, parágrafo, similar disposición a la contenida en la primera de las normas mencionadas, con una adición en el parágrafo en torno a la delimitación de la eventual responsabilidad por el pago de la sanción mora, en los siguientes términos:

PARÁGRAFO. *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Sin embargo, de un lado, ello no significa que se haya producido un traslado de funciones del citado fondo a las secretarías de educación, habida cuenta que la **Secretaría de Educación** actúa en virtud de la desconcentración administrativa descargada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que reside en cabeza de este último la facultad de otorgar o negar la prestación solicitada y de su pago efectivo. Y de otro, no traduce que más allá de esa delimitación de responsabilidad administrativa en el trámite de consignación de la cesantía y de las acciones procesales o internas que pueda desplegar el FOMAG para recibir lo pagado por cuenta de una eventual condena, deba atribuirse al ente territorial legitimación para soportar las pretensiones o que su concurrencia sea necesaria para desatar el asunto y cuestionar así la falta de integración del litisconsorcio necesario cuando no ha comparecido al proceso, pues son dos figuras diferentes.

Así, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no el ente territorial – Secretaría de Educación-, de ahí que deba declararse **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la parte demandada.

Ahora bien, para resolver la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales** alegada por la demandada, por cuanto considera que no se configuró el acto administrativo ficto o presunto acusado, debido a que la entidad territorial mediante oficio de 8 de noviembre de 2021 dio respuesta a la solicitud presentada por la demandante, es pertinente precisar que el acto administrativo es la manifestación unilateral de la autoridad pública o de un particular que ejerce funciones administrativas, de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular. Frente a lo cual el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “A”, en Sentencia de 31 de octubre de 2018, expediente 11001-03-15-000-2018-03377-00(AC), precisó que el acto administrativo se divide en tres clases, cuales son:

- i) **acto preparatorio, accesorio o de trámite**; cuyo fin es darle continuidad a la actuación administrativa, de naturaleza instrumental, que no guarda declaración de voluntad alguna;

- ii) **acto definitivo**; el que resuelve el fondo del asunto, sus efectos crean, modifican o extinguen una relación jurídica particular, está contemplado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, además, pueden ser objeto de control judicial y,
- iii) **acto de ejecución**, es formal, con el cual se da cumplimiento a las ordenes contenidas en los actos definitivos o en las sentencias judiciales.

Por lo anterior, cuando se ejerza el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo, este debe ser de carácter **definitivo**, puesto que, son estos actos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación administrativa, lo que quiere decir que, son el resultado de haberse agotado el procedimiento administrativo, por lo tanto, pueden ser objeto de control judicial.

Así las cosas, se advierte que la entidad demandada no remitió la mencionada respuesta con la que pretende desvirtuar la configuración del acto ficto o presunto objeto de la pretensión de nulidad; no obstante, es pertinente señalar que con el escrito de demanda se adosó la precitada respuesta (UD 01 pág. 64-67), en la que se observa que el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito informa que, con el fin de dar respuesta de fondo, se remitirá por competencia la solicitud a la Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-347419 de fecha 08-11-2021. En este sentido, se tiene que **dicha comunicación no constituye una respuesta expresa** proferida por el ente territorial y por lo mismo no es un acto enjuiciable.

Por lo anterior, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no el ente territorial – Secretaría de Educación- y, en cuanto al acto administrativo que debe ser objeto de control por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, el despacho considera que corresponde al acto ficto o presunto configurado aparentemente el **3 de febrero de 2022** a causa de la falta de contestación de la solicitud presentada el **3 de noviembre de 2021** (UD 01 pág. 59-63), como quiera que la comunicación proferida por el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital no constituye un acto definitivo.

Finalmente, en lo que corresponde a la excepción de “**caducidad**”, aunque no está enlistada en el artículo 100 del CGP, se anuncia desde ya, no está llamada a prosperar, razón por la cual tampoco puede anunciarse sentencia anticipada para acometerse, esto al tenor de lo previsto en el inciso 4º del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

La demandada expuso argumentación alguna que soporte la excepción planteada, no obstante, solicitó al despacho realizar el respectivo estudio.

Para resolver el asunto, se precisa que la caducidad es una institución que tiene su fundamento en la seguridad y temporalidad, cuya finalidad, es que el ejercicio del medio de control correspondiente se materialice dentro de un tiempo determinado; de esta manera, la eventual controversia que se genere a partir de las pretensiones formuladas se encuentra limitada y no sometida indefinidamente a la voluntad del demandante. Así pues, se concluye que dicha figura «...es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado, la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional»¹.

Significa lo anterior que únicamente se necesita de dos supuestos para que se dé la caducidad, el transcurso del tiempo y el no ejercicio del medio de control, lo que indica en un primer momento que se presume una actitud negligente por parte del interesado, quien queda por lo mismo sin protección del aparato judicial.

En tal sentido, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la oportunidad para presentar la demanda de la siguiente manera:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

¹ Palacio, J. (2013). *Derecho Procesal Administrativo*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

EXPEDIENTE: 110013342048202200470 00
DEMANDANTE: MARTHA JANETH CORBA CORBA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

De la referida normativa, se colige que frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la caducidad es de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, sin embargo, **excepcionalmente podrá demandarse en cualquier tiempo si se trata de actos presuntos o fictos producto del silencio de la administración**, dicho término debe ser verificado al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, por cuanto en caso de haber operado el aludido fenómeno, se impone su rechazo de plano.

Ahora bien, en el presente caso se demanda la nulidad del acto surgido del silencio de la administración a la petición de **3 de noviembre de 2021** (UD 01 pág. 59-63), sin que la parte demandada hubiera acreditado la existencia de una respuesta expresa de la administración a tal requerimiento.

En este orden, **se declarará no probado el medio exceptivo**, ya que el medio de control fue impetrado para discutir la legalidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo frente a la ya citada petición, el cual conforme a lo dispuesto en el numeral 1º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, puede demandarse en cualquier tiempo, pues no está sometido al término de caducidad.

Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones de **falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad**, tal como se anunció, sin que se aprecien más excepciones que deban ser acometidas de oficio.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. – Declarar no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada de **falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad**, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **Catalina Celemín Cardoso**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S. de la J., conforme con el poder general protocolizado mediante la Escritura Pública No. 0129 de 19 de enero de 2023².

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **Jenny Katherine Ramírez Rubio**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.030.570.557 y T.P. No. 310.344 del C.S. de la J., conforme con el poder de sustitución visible en las páginas 62 y 63 de la unidad digital 08.

CUARTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

QUINTO. - Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

² UD 08.

EXPEDIENTE: 110013342048202200470 00
DEMANDANTE: MARTHA JANETH CORBA CORBA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

SEXTO.- En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/SU2

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b42e30eb3d1950157e9dc15e3ca3fd9ccd1f3414730cf039b1d53697b2dd2a**

Documento generado en 13/07/2023 12:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202200480 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	LEIDY JOHANNA MORA MORENO
DEMANDADO:	NIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA-UNAD

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante mediante correo electrónico remitido a la dirección del despacho el 15 de junio de 2023 a las 16:16¹ horas., contra la providencia proferida el 08 de junio de 2023², a través de la cual se rechazó la demanda por caducidad.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU1

¹ UD 12

² UD 10

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038305f04f763977ccbdc789a8d8b52d9faf20fe3c05b83f5b1c9064c731b1fa**

Documento generado en 12/07/2023 06:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	11001334204820220048500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ELIA LUCIA ESTEBAN CALDERON
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este caso, se observa que la **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, en la que expuso que la entidad territorial es quien ostenta la calidad de empleador de los docentes y por tanto le asiste la obligación operativa de liquidar las cesantías de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 del 2019 que indica *“las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)”*, y añadió *“cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales”*.

Asimismo, propuso la excepción previa de **ineptitud de la demanda** por falta de requisitos formales al considerar que la entidad territorial contestó la petición presentada por la parte actora, lo que da cuenta de la inexistencia del acto ficto o presunto demandado.

EXPEDIENTE: 110013342048202200485 00
DEMANDANTE: ELIA LUCIA ESTEBAN CALDERON
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De las excepciones se dio traslado conforme se extracta de la constancia secretarial que reposa en la unidad digital 09, tras lo cual la parte actora no recorrió aquel.

Así las cosas, se acometerá el estudio de fondo de las excepciones previas planteadas, las que se resolverán antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso.

Para desatar la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, se precisa que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la citada ley, es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes.

Asimismo, en el artículo 5°, en el cual se fijan los objetivos de dicho fondo, se le atribuyó la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, por lo que es claro que dicha cuenta especial es quien debe reconocer las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes.

Posteriormente, se expide la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 establece que las prestaciones sociales que paga el referido fondo, seguirán reconociéndose por éste mediante acto administrativo elaborado y suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, norma que fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (PND) y que en su lugar dispuso en el artículo 57, parágrafo, similar disposición a la contenida en la primera de las normas mencionadas, con una adición en el parágrafo en torno a la delimitación de la eventual responsabilidad por el pago de la sanción mora, en los siguientes términos:

PARÁGRAFO. *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Sin embargo, de un lado, ello no significa que se haya producido un traslado de funciones del citado fondo a las secretarías de educación, habida cuenta que la **Secretaría de Educación** actúa en virtud de la desconcentración administrativa descargada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que reside en cabeza de este último la facultad de otorgar o negar la prestación solicitada y de su pago efectivo. Y de otro, no traduce que más allá de esa delimitación de responsabilidad administrativa en el trámite de consignación de la cesantía y de las acciones procesales o internas que pueda desplegar el FOMAG para recibir lo pagado por cuenta de una eventual condena, deba atribuirse al ente territorial legitimación para soportar las pretensiones o que su concurrencia sea necesaria para desatar el asunto y cuestionar así la falta de integración del litisconsorcio necesario cuando no ha comparecido al proceso, pues son dos figuras diferentes.

Así, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no el ente territorial – Secretaría de Educación-, de ahí que deba declararse **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la parte demandada.

Ahora bien, para resolver la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales** alegada por la demandada, por cuanto considera que no se configuró el acto administrativo ficto o presunto acusado, debido a que la entidad territorial mediante oficio de 3 de marzo de 2022 dio respuesta a la solicitud presentada por la demandante, es pertinente precisar que el acto administrativo es la manifestación unilateral de la autoridad pública o de un particular que ejerce funciones administrativas, de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular. Frente a lo cual el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “A”, en Sentencia de 31 de octubre de 2018, expediente 11001-03-15-000-2018-03377-00(AC), precisó que el acto administrativo se divide en tres clases, cuales son:

- i) **acto preparatorio, accesorio o de trámite**; cuyo fin es darle continuidad a la actuación administrativa, de naturaleza instrumental, que no guarda declaración de voluntad alguna;

- ii) **acto definitivo**; el que resuelve el fondo del asunto, sus efectos crean, modifican o extinguen una relación jurídica particular, está contemplado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, además, pueden ser objeto de control judicial y,
- iii) **acto de ejecución**, es formal, con el cual se da cumplimiento a las ordenes contenidas en los actos definitivos o en las sentencias judiciales.

Por lo anterior, cuando se ejerza el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo, este debe ser de carácter **definitivo**, puesto que, son estos actos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación administrativa, lo que quiere decir que, son el resultado de haberse agotado el procedimiento administrativo, por lo tanto, pueden ser objeto de control judicial.

Así las cosas, se advierte que la entidad demandada no remitió la mencionada respuesta con la que pretende desvirtuar la configuración del acto ficto o presunto objeto de la pretensión de nulidad; no obstante, es pertinente señalar que con el escrito de demanda se adosó la precitada respuesta (UD 01 pág. 58-60), en la que se observa que el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito informa que, con el fin de dar respuesta de fondo, se remitirá por competencia la solicitud a la Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-81740 de fecha 3-03-2022. En este sentido, se tiene que **dicha comunicación no constituye una respuesta expresa** proferida por el ente territorial y por lo mismo no es un acto enjuiciable.

Por lo anterior, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no el ente territorial – Secretaría de Educación- y, en cuanto al acto administrativo que debe ser objeto de control por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, el despacho considera que corresponde al acto ficto o presunto configurado aparentemente el **28 de mayo de 2022** a causa de la falta de contestación de la solicitud presentada el **28 de febrero de 2022** (UD 01 pág. 53-57), como quiera que la comunicación proferida por el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital no constituye un acto definitivo.

Finalmente, en lo que corresponde a la excepción de “**caducidad**”, aunque no está enlistada en el artículo 100 del CGP, se anuncia desde ya, no está llamada a prosperar, razón por la cual tampoco puede anunciarse sentencia anticipada para acometerse, esto al tenor de lo previsto en el inciso 4º del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

La demandada expuso argumentación alguna que soporte la excepción planteada, no obstante, solicitó al despacho realizar el respectivo estudio.

Para resolver el asunto, se precisa que la caducidad es una institución que tiene su fundamento en la seguridad y temporalidad, cuya finalidad, es que el ejercicio del medio de control correspondiente se materialice dentro de un tiempo determinado; de esta manera, la eventual controversia que se genere a partir de las pretensiones formuladas se encuentra limitada y no sometida indefinidamente a la voluntad del demandante. Así pues, se concluye que dicha figura «...es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado, la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional»¹.

Significa lo anterior que únicamente se necesita de dos supuestos para que se dé la caducidad, el transcurso del tiempo y el no ejercicio del medio de control, lo que indica en un primer momento que se presume una actitud negligente por parte del interesado, quien queda por lo mismo sin protección del aparato judicial.

En tal sentido, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la oportunidad para presentar la demanda de la siguiente manera:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

¹ Palacio, J. (2013). *Derecho Procesal Administrativo*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

EXPEDIENTE: 110013342048202200485 00
DEMANDANTE: ELIA LUCIA ESTEBAN CALDERON
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

De la referida normativa, se colige que frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la caducidad es de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, sin embargo, **excepcionalmente podrá demandarse en cualquier tiempo si se trata de actos presuntos o fictos producto del silencio de la administración**, dicho término debe ser verificado al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, por cuanto en caso de haber operado el aludido fenómeno, se impone su rechazo de plano.

Ahora bien, en el presente caso se demanda la nulidad del acto surgido del silencio de la administración a la petición de **28 de febrero de 2022** (UD 01 pág. 53-57), sin que la parte demandada hubiera acreditado la existencia de una respuesta expresa de la administración a tal requerimiento.

En este orden, **se declarará no probado el medio exceptivo**, ya que el medio de control fue impetrado para discutir la legalidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo frente a la ya citada petición, el cual conforme a lo dispuesto en el numeral 1º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, puede demandarse en cualquier tiempo, pues no está sometido al término de caducidad.

Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones de **falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad**, tal como se anunció, sin que se aprecien más excepciones que deban ser acometidas de oficio.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. – Declarar no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada de **falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad**, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **Catalina Celemín Cardoso**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S. de la J., conforme con el poder general protocolizado mediante la Escritura Pública No. 0129 de 19 de enero de 2023².

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **Jenny Katherine Ramírez Rubio**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.030.570.557 y T.P. No. 310.344 del C.S. de la J., conforme con el poder de sustitución visible en las páginas 33 y 34 de la unidad digital 08.

CUARTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

QUINTO. - Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

² UD 08.

EXPEDIENTE: 110013342048202200485 00
DEMANDANTE: ELIA LUCIA ESTEBAN CALDERON
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

SEXTO.- En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/SU2

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7add4a4c869c8d808b9dd32a7fece2d2576f859140b11b7505a1f22c584aae2b**

Documento generado en 13/07/2023 12:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	11001334204820220049100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	LUZ NERY BAYONA TALERO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este caso, se observa que la **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, en la que expuso que la entidad territorial es quien ostenta la calidad de empleador de los docentes y por tanto le asiste la obligación operativa de liquidar las cesantías de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 del 2019 que indica *“las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)”*, y añadió *“cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales”*.

Asimismo, propuso la excepción previa de **ineptitud de la demanda** por falta de requisitos formales al considerar que la entidad territorial contestó la petición presentada por la parte actora, lo que da cuenta de la inexistencia del acto ficto o presunto demandado.

EXPEDIENTE: 110013342048202200491 00
DEMANDANTE: LUZ NERY BAYONA TALERO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De las excepciones se dio traslado conforme se extracta de la constancia secretarial que reposa en la unidad digital 09, tras lo cual la parte actora no recorrió aquel.

Así las cosas, se acometerá el estudio de fondo de las excepciones previas planteadas, las que se resolverán antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso.

Para desatar la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, se precisa que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la citada ley, es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes.

Asimismo, en el artículo 5°, en el cual se fijan los objetivos de dicho fondo, se le atribuyó la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, por lo que es claro que dicha cuenta especial es quien debe reconocer las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes.

Posteriormente, se expide la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 establece que las prestaciones sociales que paga el referido fondo, seguirán reconociéndose por éste mediante acto administrativo elaborado y suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, norma que fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (PND) y que en su lugar dispuso en el artículo 57, parágrafo, similar disposición a la contenida en la primera de las normas mencionadas, con una adición en el parágrafo en torno a la delimitación de la eventual responsabilidad por el pago de la sanción mora, en los siguientes términos:

PARÁGRAFO. *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Sin embargo, de un lado, ello no significa que se haya producido un traslado de funciones del citado fondo a las secretarías de educación, habida cuenta que la **Secretaría de Educación** actúa en virtud de la desconcentración administrativa descargada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que reside en cabeza de este último la facultad de otorgar o negar la prestación solicitada y de su pago efectivo. Y de otro, no traduce que más allá de esa delimitación de responsabilidad administrativa en el trámite de consignación de la cesantía y de las acciones procesales o internas que pueda desplegar el FOMAG para recibir lo pagado por cuenta de una eventual condena, deba atribuirse al ente territorial legitimación para soportar las pretensiones o que su concurrencia sea necesaria para desatar el asunto y cuestionar así la falta de integración del litisconsorcio necesario cuando no ha comparecido al proceso, pues son dos figuras diferentes.

Así, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no el ente territorial – Secretaría de Educación-, de ahí que deba declararse **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la parte demandada.

Ahora bien, para resolver la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales** alegada por la demandada, por cuanto considera que no se configuró el acto administrativo ficto o presunto acusado, debido a que la entidad territorial mediante oficio de 26 de octubre de 2021 dio respuesta a la solicitud presentada por la demandante, es pertinente precisar que el acto administrativo es la manifestación unilateral de la autoridad pública o de un particular que ejerce funciones administrativas, de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular. Frente a lo cual el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “A”, en Sentencia de 31 de octubre de 2018, expediente 11001-03-15-000-2018-03377-00(AC), precisó que el acto administrativo se divide en tres clases, cuales son:

- i) **acto preparatorio, accesorio o de trámite**; cuyo fin es darle continuidad a la actuación administrativa, de naturaleza instrumental, que no guarda declaración de voluntad alguna;

- ii) **acto definitivo**; el que resuelve el fondo del asunto, sus efectos crean, modifican o extinguen una relación jurídica particular, está contemplado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, además, pueden ser objeto de control judicial y,
- iii) **acto de ejecución**, es formal, con el cual se da cumplimiento a las ordenes contenidas en los actos definitivos o en las sentencias judiciales.

Por lo anterior, cuando se ejerza el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo, este debe ser de carácter **definitivo**, puesto que, son estos actos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación administrativa, lo que quiere decir que, son el resultado de haberse agotado el procedimiento administrativo, por lo tanto, pueden ser objeto de control judicial.

Así las cosas, se advierte que la entidad demandada no remitió la mencionada respuesta con la que pretende desvirtuar la configuración del acto ficto o presunto objeto de la pretensión de nulidad; no obstante, es pertinente señalar que con el escrito de demanda se adosó la precitada respuesta (UD 01 pág. 320-323), en la que se observa que el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito informa que, con el fin de dar respuesta de fondo, se remitirá por competencia la solicitud a la Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-335884 de fecha 26-10-2021. En este sentido, se tiene que **dicha comunicación no constituye una respuesta expresa** proferida por el ente territorial y por lo mismo no es un acto enjuiciable.

Por lo anterior, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no el ente territorial – Secretaría de Educación- y, en cuanto al acto administrativo que debe ser objeto de control por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, el despacho considera que corresponde al acto ficto o presunto configurado aparentemente el **5 de enero de 2022** a causa de la falta de contestación de la solicitud presentada el **5 de octubre de 2021** (UD 01 pág. 315-319), como quiera que la comunicación proferida por el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital no constituye un acto definitivo.

Finalmente, en lo que corresponde a la excepción de “**caducidad**”, aunque no está enlistada en el artículo 100 del CGP, se anuncia desde ya, no está llamada a prosperar, razón por la cual tampoco puede anunciarse sentencia anticipada para acometerse, esto al tenor de lo previsto en el inciso 4º del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

La demandada expuso argumentación alguna que soporte la excepción planteada, no obstante, solicitó al despacho realizar el respectivo estudio.

Para resolver el asunto, se precisa que la caducidad es una institución que tiene su fundamento en la seguridad y temporalidad, cuya finalidad, es que el ejercicio del medio de control correspondiente se materialice dentro de un tiempo determinado; de esta manera, la eventual controversia que se genere a partir de las pretensiones formuladas se encuentra limitada y no sometida indefinidamente a la voluntad del demandante. Así pues, se concluye que dicha figura «...es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado, la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional»¹.

Significa lo anterior que únicamente se necesita de dos supuestos para que se dé la caducidad, el transcurso del tiempo y el no ejercicio del medio de control, lo que indica en un primer momento que se presume una actitud negligente por parte del interesado, quien queda por lo mismo sin protección del aparato judicial.

En tal sentido, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la oportunidad para presentar la demanda de la siguiente manera:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

¹ Palacio, J. (2013). *Derecho Procesal Administrativo*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

EXPEDIENTE: 110013342048202200491 00
DEMANDANTE: LUZ NERY BAYONA TALERO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

De la referida normativa, se colige que frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la caducidad es de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, sin embargo, **excepcionalmente podrá demandarse en cualquier tiempo si se trata de actos presuntos o fictos producto del silencio de la administración**, dicho término debe ser verificado al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, por cuanto en caso de haber operado el aludido fenómeno, se impone su rechazo de plano.

Ahora bien, en el presente caso se demanda la nulidad del acto surgido del silencio de la administración a la petición de **5 de octubre de 2021** (UD 01 pág. 315-319), sin que la parte demandada hubiera acreditado la existencia de una respuesta expresa de la administración a tal requerimiento.

En este orden, **se declarará no probado el medio exceptivo**, ya que el medio de control fue impetrado para discutir la legalidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo frente a la ya citada petición, el cual conforme a lo dispuesto en el numeral 1º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, puede demandarse en cualquier tiempo, pues no está sometido al término de caducidad.

Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones de **falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad**, tal como se anunció, sin que se aprecien más excepciones que deban ser acometidas de oficio.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. – Declarar no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada de **falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad**, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **Catalina Celemín Cardoso**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S. de la J., conforme con el poder general protocolizado mediante la Escritura Pública No. 0129 de 19 de enero de 2023².

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **Jenny Katherine Ramírez Rubio**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.030.570.557 y T.P. No. 310.344 del C.S. de la J., conforme con el poder de sustitución visible en las páginas 33 y 34 de la unidad digital 08.

CUARTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

QUINTO. - Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

² UD 08.

EXPEDIENTE: 110013342048202200491 00
DEMANDANTE: LUZ NERY BAYONA TALERO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

SEXTO.- En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/SU2

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fca57f0ab74045f859894a6c809a7c75ed8f9492df7f305f0c924fc24ca6a27**

Documento generado en 13/07/2023 12:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202300046 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	SANDRA YANETH RAMÍREZ MONTOYA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA-UNAD

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, se admite la demanda y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.
2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:
 - a) Al Rector de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia- UNAD y/o quien haga sus veces
 - b) Al agente del Ministerio Público
3. Remitir copia electrónica del presente auto, la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda,

deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de los actos acusados, **concretamente los soportes precontractuales, contractuales, de ejecución, supervisión, pago y liquidación de los contratos de prestación de servicios suscritos con la parte actora. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).

6. Se reconoce personería al abogado Mauricio Roa Pinzón, quien se identifica con cédula de ciudadanía 79.513.792 y Tarjeta Profesional No. 178.838 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la Unidad Digital No. 01 pág. 23.
7. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones querealicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/S1

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4773caed1b7f36909ee73174ac105642ccc36072dc75a77f6e212d2f61c0c0**

Documento generado en 12/07/2023 06:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202300109 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	DAVID FERNANDO PINZÓN PIÑEROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó la demanda en tiempo mediante memorial allegado al correo electrónico el 23 de junio de 2023 (unidad digital 07 del expediente) y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones de la ley 2080 de 2021, **se admite la demanda** y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.
2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:
 - a. A la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, y/o quien haga sus veces.
 - b. Al agente del Ministerio Público.
3. Remitir copia electrónica del presente auto, la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber legal

constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).

6. Se reconoce personería al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, quien se identifica con cédula de ciudadanía 7.176.094 y Tarjeta Profesional No. 230.236 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la Unidad Digital No. 07 pg. 5 del expediente digital.

7. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0314fa10509b2734aafaa07f9d6a8d8bde4df5324491ab778e2e9ecf77cc83**

Documento generado en 13/07/2023 12:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202300122 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ALBERTO MANTILLA PARRA
DEMANDADO:	GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por el señor **Alberto Mantilla Parra** contra **Grupo de Energía Bogotá S.A E.S.P.**

Sin embargo, se observa que la demanda no reúne el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 92 de la ley 2220 de 2022, vigente desde el 30 de diciembre de 2022 y aplicable al presente asunto pues la demanda se interpuso el 17 de abril de 2023¹, lo anterior como quiera que no se arrió a la actuación la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial expedida por el Ministerio Público.

Al respecto, valga precisar que a través de la referida norma se expidió el Estatuto de Conciliación, norma especial en ese aspecto que señala en su artículo 88 que los asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social son susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles. En sintonía con lo anterior, el artículo 90 de la referida norma no excluyó este tipo de asuntos de los que no son conciliables, ni tampoco dispuso que el agotamiento del requisito de procedibilidad fuera facultativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 de la citada ley.

En consecuencia, la demanda será inadmitida con el fin de que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial y se advierte que, de no hacerlo, le será aplicada la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 2220 de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO. - Inadmitir la demanda presentada por el señor **Alberto Mantilla Parra** contra **Grupo de Energía Bogotá S.A E.S.P.**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

¹ Ud. 3

TERCERO.- Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

CUARTO. - Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU1

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6295fbee260bfa36d2a1733626263f2b7cb6b963b140d9ccae7f3acf7a1b38**

Documento generado en 12/07/2023 06:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	110013342048202300123 00
Convocante:	Superintendencia de Industria y Comercio
Convocado:	Miguel Ángel Rodríguez Chizaba
Asunto:	Conciliación extrajudicial

Cumplido el término señalado en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 sin que la Contraloría General de la República haya conceptuado sobre si la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos entre la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor Miguel Ángel Rodríguez Chizaba afecta o no el patrimonio público, corresponde al despacho pronunciarse sobre su aprobación o improbación.

El acuerdo conciliatorio

Según consta en el acta de audiencia de 17 de abril de 2023, visible en la unidad digital 01 páginas 63 a 68 del expediente electrónico, las partes celebraron el siguiente acuerdo conciliatorio, con ocasión de la solicitud de conciliación que presentó la entidad convocante el 10 de febrero de 2023:

*“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.
Para mayor claridad incluyo el siguiente cuadro:*

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CHIZABA C.C. 80815921	23 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 AL 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 Y 01 DE FEBRERO 2021 AL 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 4.725.153

(...)

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CHIZABA; quien manifestó: “Acepto de manera total la

propuesta de conciliación presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con la liquidación que fue elaborada por la entidad correspondiente al periodo comprendido entre el 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 AL 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 para los factores Prima de actividad y bonificación por recreación y 01 DE FEBRERO 2021 AL 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 para el factor prima por dependientes . Esta propuesta fue previamente conocida por nosotros”.

La Procuradora Judicial consideró que el acuerdo en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho, por cuanto i) contiene obligaciones claras expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de cumplimiento; ii) el eventual medio de control que se puede legar a presentar no ha caducado iii) el acuerdo versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponible por la partes iv) obran en el expedientes las pruebas que soportan el acuerdos, en conclusión, reúne todos los requisitos de Ley y v) las partes se encuentran debidamente reresentadas. En consecuencia, dispuso que se remitieran las diligencias a los juzgados administrativos, con el fin de que se realizara el respectivo control de legalidad del acuerdo conciliatorio.

Consideraciones:

En orden a resolver sobre la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, el despacho analizará los siguientes aspectos: i) competencia; ii) procedencia y requisitos de la conciliación prejudicial; iii) del reconocimiento y pago de los factores salariales de los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, incluida la reserva especial de ahorro; iv) caso concreto.

i) Competencia

La Ley 2220 de 2022, vigente para el momento de la presentación de la solicitud de conciliación, así como de la celebración de acuerdo conciliatorio, reguló aspectos relativos a la conciliación y dispuso en su artículo 88 que la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes gestionan ante un Agente del Ministerio Público, neutral y calificado, controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción contenciosa administrativa

Sobre la decisión de aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, contempló en su artículo 113 que corresponde al Juez que fuere competente, la cual debe proferirse dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del plazo que tienen la Contraloría General de la República para conceptuar.

En el presente asunto, el eventual medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, le correspondería en primera instancia a los juzgados administrativos de Bogotá, conforme lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2º, 156 numeral 3º y, 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, en razón al factor objetivo (naturaleza laboral del asunto, sin atención a su cuantía).

En consecuencia, el despacho es competente para conocer del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

ii) Procedencia y requisitos de la conciliación prejudicial

El artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, establece que las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente todos los conflictos que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, en tratándose de asuntos contencioso administrativos, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la Ley establece exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez al decidir su aprobación¹. Entonces, se tiene que de acuerdo con lo establecido por el Consejo de Estado², para que el juez pueda impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, es necesario que se acrediten las siguientes condiciones:

- (i) que las partes estén debidamente representadas
- (ii) el asunto sea conciliable
- (iii) la acción no se encuentre caducada
- (iv) no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles
- (v) obren pruebas necesarias de responsabilidad de la demandada
- (vi) que no se lesione el patrimonio Estado, ni la Ley.

Además, se observa que para aprobar las conciliaciones extrajudiciales donde el medio de control a ejercer eventualmente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe verificar que se haya agotado la actuación administrativa.

Resulta necesario indicar que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si, adicionalmente, se verifica alguna de las causales de revocatoria directa señaladas del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

iii) Del reconocimiento y pago de los factores salariales de los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, incluida la reserva especial de ahorro.

El artículo 1 del Decreto 2153 de 1992, por el cual se reestructura la Superintendencia de Industria y Comercio, determinó la naturaleza jurídica de la entidad demandada, así:

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Bogotá, D.C, seis (6) de febrero de dos mil cuatro. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-02579-01 (3482-02), Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda.

²Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 23 de agosto de 2017, C.P.: Danilo Rojas Betancourt, rad.: 54121.

“ARTICULO 1. NATURALEZA. La Superintendencia de Industrio y Comercio es un organismo de carácter técnico adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, que goza de autonomía administrativa, financiera y presupuestal.”

Así mismo, el artículo 39 de la precitada norma señaló:

“ARTICULO 39. FACTOR SALARIAL. <Artículo derogado por el artículo 19 del Decreto 3523 de 2009> Las indemnizaciones y bonificaciones no constituyen factor de salario para ningún efecto legal y se liquidarán con base en el salario promedio causado durante el último año de servicios. Para efectos de su reconocimiento y pago se tendrán en cuenta exclusivamente los siguientes factores salariales:

1. La asignación básica mensual.
2. La prima técnica.
3. Los dominicales y festivos.
4. Los auxilios de alimentación y transporte.
5. La prima de navidad.
6. La bonificación por servicios prestados.
7. La prima de servicios.
8. La prima de antigüedad.
9. La prima de vacaciones, y
10. Los incrementos por jornada nocturna o en días de descanso obligatorio”.

Por su parte, el Decreto 2156 de 31 de diciembre de 1992, por medio del cual se reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, consagró en sus artículos 2° y 3°, lo siguiente:

“ARTICULO 2. OBJETO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, **en la forma en la que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, acuerdo con las normas legales y reglamentarias**”.

“ARTICULO 3. FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, cumplirá las siguientes actividades:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se oblique en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.
3. Expedir, con la aprobación del Gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias.
4. Realizar las inversiones que le permitan servir oportunamente los objetivos propios de la institución y le garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez.
5. Determinar la estructura de los sistemas de atención médico asistencial adecuados para los fines propios de la medicina social y de acuerdo con los principios y normas de esta”. (Subrayado del Despacho).

De igual manera, mediante el Acuerdo 040 de noviembre 13 de 1991, expedido por la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, se creó la denominada “Reserva Especial de Ahorro”, y el artículo 58, estableció:

“ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de empleados de la

Superintendencia y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el 5% de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la Ley.”

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1695 de 1997, por medio del cual se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas” y se ordenó la liquidación. En su artículo 12, señaló:

“ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

Respecto de esta norma, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto 1349 de 10 de mayo de 2001, determinó que los beneficios económicos allí contemplados, que favorecían a los empleados públicos de la Superintendencia de Sociedades, quedaron legalizados con esta norma de rango legal y que, en consecuencia, mantenía su vigencia.

Ahora bien, el Acuerdo 040 de 1991 expedido por Corporanónimas, no le atribuyó a la “Reserva Especial de Ahorro” el carácter de salario, pero dicha naturaleza ha venido siendo aceptada por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado. En ese sentido, la Corporación, mediante sentencia de 30 de enero 1997, expediente 13211, señaló:

“En diversas oportunidades ha dicho la sala que tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T “constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique la retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte”.

“Implica lo anterior que, aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicios que presta el empleado, e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga la actor”.(Se destaca)

Así mismo, se refirió a lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de febrero de 1993, que dispuso:

“(…)

En efecto ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario.

Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones seriales y las indemnizaciones que legalmente se establecen a favor trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin

consideración al monto total del salario del trabajador, esto es que se excluyen determinados factores no obstante su naturaleza salarial y sin que pierdan por ello tal carácter”

Este criterio fue igualmente adoptado por el máximo Tribunal, en providencia del 26 de marzo de 1998³; en donde señaló:

“Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. ‘Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...’

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial _ “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o SU familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por “CORPORANÓNIMAS”, entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro. “(Negrilla y subrayas fuera de texto original)

Y así de manera reiterada el Consejo de Estado, conservó su posición como se puede verificar en la providencia de marzo 14 del año 2000, con ponencia de la Dra. Olga Inés Navarrete Barrero, Rad. No. 8-822, Actor Alfonso Luis Pinto, Demandado: Supersociedades.

En cuanto a la legalidad del acuerdo creador de la Reserva Especial de Ahorro, la Alta Corporación, en providencia del 6 de febrero de 2004⁴, sostuvo:

“Si bien es cierto en la Constitución anterior la facultad para determinar el régimen salarial y prestacional correspondía al Congreso (art. 76-9) y que tal facultad fue otorgada por la Constitución de 1991 al Gobierno Nacional en los términos del artículo 150 numeral 19 letra e), existió un momento de transición entre las dos Cartas Supremas en el cual el Constituyente Primario otorgó al Gobierno la facultad de adecuar la Comisión Nacional de Valores a la naturaleza de Superintendencia, lo cual de suyo comporta la fijación del régimen salarial y prestacional. El Gobierno ejerció tal facultad al preferir el Decreto 2739 de 1991 en el cual, entre otras cosas, estableció (art. 23) que los empleados de la Superintendencia de Valores tendrían derecho a los servicios y beneficios extralegales que Corporanónimas presta a sus afiliados, con lo cual legitimó tales beneficios, dado que hasta el momento éstos habían sido previstos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Comisión de Valores, la cual, atrayendo” una facultad que no le correspondía, dispuso otorgar a sus afiliados, entre otros, las siguientes prestaciones: una prima mensual de alimentación, una prima de matrimonio pagadera por una sola vez, una prima de nacimiento por cada uno de los hijos del afiliado y una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieran a 30 de junio y a 31 de diciembre (artículos 32, 41, 42 y 59 parágrafo 1 ibídem.)

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sub-sección “A”, C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; Actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; Demandado: Superintendencia de Sociedades

⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección “A”. C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Rad. No. 3483-02; Actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez. Demandado: Superintendencia de Valores

Además la Sala la considera que cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997(art. 12) expedido por el Presidente luego de entrar a regir la Ley 4a de 1992, (ley marco materia de salario prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados «de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el Acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia superintendencia”.

Es del caso anotar que aunque el mencionado Decreto 1895 fue dictado con fundamento en el artículo 30 de la ley 344 de 1996 el Gobierno tenía la facultad constitucional para expedirlo en los términos del artículo 150, numeral 19, letra e), amén de que para la fecha de su expedición regía la Ley 4a de 1992.

Así las cosas, existe sustento legal para el pago de las prestaciones objeto de la conciliación, razón por la cual el acuerdo no es violatorio de la ley.” (Negrilla del despacho).

Con los criterios expuestos, el alto Tribunal determinó que la denominada 'Reserva Especial de Ahorro', constituye factor salarial y con ella deben liquidarse los viáticos.

Así, se tiene que la denominada reserva especial de ahorro es parte integrante de la asignación mensual devengada por los empleados de la Superintendencia, aun cuando se establezca en un porcentaje del 65%, en tanto corresponde específicamente a la retribución por los servicios que han prestado como empleados de la entidad, de tal suerte que se trata de salario y no de una prestación a título de complemento, razón por la cual ha debido tenerse en cuenta para liquidar los factores salariales que percibe el servidor.

Con base en los parámetros expuestos, se procede a revisar la legalidad del acuerdo entre las partes, en orden a determinar si es procedente aprobarlo.

iv) Caso concreto

En el expediente se encuentra demostrado lo siguiente:

- El señor **Miguel Ángel Rodríguez Chizaba** presta sus servicios en la entidad convocante desde el 02 de abril de 2012 en el cargo de Técnico Administrativo (Prov) 3124-07 de la planta global asignado a la Dirección Financiera, de conformidad con la certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal (unidad digital 01 pág. 43).
- Por medio de petición enviada el 23 de septiembre de 2022, el convocante solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima de dependientes (unidad digital 01 pág. 29).
- Mediante comunicación de 07 de octubre de 2022, la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, puso a consideración de la parte convocada la fórmula conciliatoria acerca de la inclusión de la reserva especial del ahorro para la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes. El señor Rodríguez Chizaba, mediante

comunicación radicada ante la Superintendencia el 21 de octubre de 2022 manifestó su interés en conciliar (unidad digital 01 pág. 34).

- A través de comunicación de 15 de noviembre de 2022, la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, puso en conocimiento del convocado la liquidación básica del derecho reclamado, por el periodo comprendido entre el 23 de septiembre de 2019 y el 23 de septiembre de 2022 por concepto de prima de actividad y bonificación por recreación, y desde el 1 de febrero de 2021 al 23 de septiembre de 2022 por prima por dependientes, por valor de \$4.725.153 (unidad digital 1 pág. 35-38). El 16 de diciembre de 2022, el convocante informó a la entidad su decisión de aceptar la liquidación presentada, así como que actuaría a través de apoderada judicial (unidad digital 01 pág. 40).

- El 31 de agosto de 2022 la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, certificó que la convocada presta sus servicios en la entidad desde el 16 de julio de 1997 y que actualmente ocupa el cargo de Profesional Universitario (E) 2044-11 de la planta global asignado a la Oficina Asesora de Planeación (unidad digital "01" pág. 44).

- La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, expidió certificación donde constan los siguientes parámetros que sirven de base para la conciliación (unidad digital 01 pág. 14-16):

"2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:

- 2.3.1.1. *Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes por recreación, así como también de los periodos que se relacionan.*
- 2.3.1.2. *Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).*
- 2.3.1.3. *Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.*
- 2.3.1.4. *Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.*

**2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente a al siguiente funcionario o ex funcionario que presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral 2.1.2.
(...)"**

El acuerdo conciliatorio versa sobre el reconocimiento y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, con inclusión de la reserva especial del

ahorro a favor del señor **Miguel Ángel Rodríguez Chizaba** por el periodo comprendido **entre el 23 de septiembre de 2019 y el 23 de septiembre de 2022 por concepto de prima de actividad y bonificación por recreación, y desde el 1 de febrero de 2021 al 23 de septiembre de 2022 por prima por dependientes, por valor de \$4.725.153** (unidad digital 01 pág. 63-68), por lo que se deben revisar los requisitos formales para verificar si procede o no su aprobación.

Para tales efectos, se han verificado los siguientes aspectos: i) el señor **Miguel Ángel Rodríguez Chizaba** agotó la actuación administrativa⁵; ii) no es predicable la caducidad, al tenor de lo previsto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, en tanto el convocado se encontraba vinculada como empleado público a la entidad convocante⁶, lo que permite predicar el carácter periódico de los emolumentos reclamados; iii) tanto el representante de la entidad convocante como el de la convocada están debidamente constituido y tienen facultad expresa para conciliar, según los poderes obrantes en la unidad digital 01 página 17 y 41, además de reposar el acta del comité de conciliación y; iv) por su contenido económico, las partes pueden disponer del derecho, y si bien el convocante desiste del pago de intereses e indexación, esos valores son susceptibles de conciliación, en tanto no afectan el contenido del derecho.

Ahora bien, pese a lo probado, se observa que no reposa dentro del expediente de conciliación extrajudicial remitido, certificación de nómina expedida por el funcionario competente de la Superintendencia de Industria y Comercio que acredite que las prestaciones respecto de las cuales se pretende su conciliación hayan sido devengadas y causadas por el señor Miguel Ángel Rodríguez Chizaba, en calidad de servidor de la entidad, específicamente, no está demostrado que percibió la **prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes**. De allí que los hechos que le sirven de fundamento a la conciliación no se encontrarían probados, por lo que en este punto, sería del caso improbar el presente acuerdo conciliatorio, toda vez que no se satisfacen los requisitos establecidos por el ordenamiento y reiterados por la jurisprudencia.

No obstante, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal, acceso material a la administración de justicia, asegurar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y evitar incurrir en el excesivo ritual manifiesto, mediante auto de 08 de junio de 2023⁷, se ordenó requerir a la convocante, para que allegara certificación en la que constara que el señor **Miguel Ángel Rodríguez Chizaba**, devengó dichos emolumentos entre los períodos conciliados, de ser así, debía precisar si para los emolumentos antes enunciados se incluyó o no la reserva especial del ahorro.

En respuesta al requerimiento, la parte convocante allegó la certificación suscrita por el Coordinador de Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio (unidad digital 08), en la que consta que el convocado devengó reserva **especial del ahorro, prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes**, entre otras prestaciones sociales y económicas, en el período comprendido entre

⁵ unidad digital 01 pág. 29

⁶ unidad digital 01 pág. 43

⁷ unidad digital 05

23 de septiembre 2019 al 23 de septiembre de 2022, así mismo se señala que para el caso de los tres últimos emolumentos no se tuvo en cuenta la reserva especial del ahorro al momento de su liquidación dentro de ese mismo periodo.

Con tales documentos se suple lo que se echó de menos, pues se acredita que las prestaciones sobre las que recae la conciliación fueron causadas y devengadas por el señor **Miguel Ángel Rodríguez Chizaba**.

Y aun cuando del contenido del artículo 107 de la Ley 2220 de 2022, se infiere que no es esta una oportunidad para aportar pruebas, el despacho las avalará y les concederá valor, con el ánimo de privilegiar, como se anunció en auto que precede, los principios que propugnan por la realización del derecho sustancial.

Así, por las razones que anteceden, se **aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes** por valor de **Cuatro Millones setecientos veinticinco mil ciento cincuenta y tres pesos M/CTE (\$4.725.153.00)**, teniendo en cuenta que se encontraron satisfechos todos los presupuestos para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Aprobar la conciliación extrajudicial, por valor de **Cuatro Millones setecientos veinticinco mil ciento cincuenta y tres pesos M/CTE (\$4.725.153.00)**, celebrada ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de su apoderado, el abogado **Harold Antonio Mortigo Moreno**, portador de la cédula de ciudadanía No. 11.203.114 y Tarjeta Profesional 266.120 del C. S. de la J., y el señor **Miguel Ángel Rodríguez Chizaba**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.815.921, a través de su apoderada, la abogada **Olga Liliana Peñuela Alfonso**, identificada con cédula de ciudadanía 52.933.441 y portadora de la Tarjeta Profesional 158.094 del C. S. de la J., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Por secretaría, notificar a las partes y a la Contraloría General de la República.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, archivar el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa54f8e6e4a8fb37367313e5f2a3a92453a7c4ce8d3c75e3abaa3220c11724a4**

Documento generado en 12/07/2023 06:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048202300134 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARIXA ESTRADA PEÑA

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, considera el despacho necesario requerir a la Gobernación de Cundinamarca para que certifique **i)** la clase de vinculación del señor **Edgar Orlando Niño Herrera**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía **No. 79.060.212** con el Departamento de Cundinamarca, es decir, precise si se desempeñó en calidad de empleado público o trabajador oficial al servicio de aquella entidad, asimismo, para que allegue los correspondientes actos administrativos de vinculación (acto administrativo de nombramiento y posesión) y desvinculación; **ii)** el último lugar donde prestó los servicios (ciudad y departamento) del señor **Edgar Orlando Niño Herrera**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía **No. 79.060.212** mientras estuvo vinculado a la Gobernación de Cundinamarca.

Adicionalmente, se requerirá a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones para que remita el expediente administrativo del señor **Edgar Orlando Niño Herrera**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía **No. 79.060.212**

Lo anterior, en aras de determinar la competencia de este Despacho Judicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. Oficiar, **a través de Secretaría**, a la Gobernación de Cundinamarca para que certifique **i)** la clase de vinculación del señor **Edgar Orlando Niño Herrera**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía **No. 79.060.212** con el Departamento de Cundinamarca, es decir, precise si se desempeñó en calidad de empleado público o trabajador oficial al servicio de aquella entidad, asimismo, para

que allegue los correspondientes actos administrativos de vinculación (acto administrativo de nombramiento y posesión) y desvinculación; **ii)** el último lugar donde prestó los servicios (ciudad y departamento) del señor **Edgar Orlando Niño Herrera**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. **79.060.212** mientras estuvo vinculado a la Gobernación de Cundinamarca.

2. Oficiar, **a través de Secretaría**, a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para que remita el expediente administrativo del señor **Edgar Orlando Niño Herrera**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. **79.060.212**.
3. Advertir a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de **los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia**, so pena de las sanciones de ley.
4. Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.
5. Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce65cfec18d8f439f2db1741ca63ff885ae618ce8e11dd73dfb4a5e2632b6309**

Documento generado en 12/07/2023 06:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF:	11001334204820230013800
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MARÍA DE JESÚS ANGARITA BAUTISTA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DE L MAGISTERIO FOMAG

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, se admite la demanda y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.
2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:
 - a) Al **Ministro de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y/o quien haga sus veces.
 - b) Al agente del Ministerio Público
3. Remitir copia electrónica del presente auto, la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 párrafo 1º Ley 1437 de 2011).
6. Se reconoce personería al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.012.387.121 y Tarjeta Profesional No. 362.438 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la Unidad Digital No. 01 pág. 41.
7. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/S1

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3787af8c576c78b813b324e6070e81a7f36dff977c9067e34a51038b915806**

Documento generado en 12/07/2023 06:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048202300178 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA MARLYD RODRÍGUEZ AGUDELO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el medio de control presentado por la señora **Sandra Marlyd Rodríguez Agudelo** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, con el fin de obtener la reliquidación de sus prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de la prima especial de servicios otorgada por la Ley 4 de 1992; no obstante, se considera que frente al asunto planteado, se configura causal de impedimento, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Sandra Marlyd Rodríguez Agudelo contra la Nación- Fiscalía General de la Nación fue asignada a este despacho mediante acta de reparto del 26 de mayo 2023¹.

2. CONSIDERACIONES

El despacho observa que la parte actora formuló, entre otras, las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Declarar la Nulidad del acto Administrativo N° 20223100028901 del 23/08/2022, proferido por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el cual se negó: i) El reconocimiento y pago del equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mensual denominado PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS ii) la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la porción del 30%; iii) la reliquidación Y pago de sus todas sus prestaciones sociales teniendo en cuenta como factor salarial la prima especial de servicios.

SEGUNDA: Declarar la nulidad del Acto Administrativo Resolución N° 2-1781 del 15 de noviembre de 2022, proferido por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con el cual negó las reclamaciones relacionadas en el derecho de petición.

TERCERA: Que como consecuencia de esta declaración de nulidad del art 14 de la ley 4° de 1992 y de la Resolución N° 2-1781 del 15 de noviembre de 2022, se ordene a la Fiscalía general de la Nación reconocer que la prima especial de servicios correspondiente al 30% que percibe mi mandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones salariales que el devenga y las que se causen hacia el futuro, en consecuencia deberá la Fiscalía General pagar a mi representado el producto de la prima especial de servicios correspondientes al 30% debidamente indexadas a partir del 01/01/2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago así como intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago en virtud de la prima especial del 30% reconocida mediante el art 14 de la ley 4 de 1992 para

¹ Unidad digital 02.

efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.

(...)"

De lo antes transcrito, se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener el reajuste de la asignación mensual teniendo en cuenta la inclusión de la prima especial de servicios otorgada por la Ley 4 de 1992. Al respecto debe precisarse que la norma en mención, en su artículo 14 resalta que dicho emolumento prestacional se creó para los Jueces de la República y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación.

Frente a tal situación, el despacho considera preciso señalar la normativa vigente respecto a los impedimentos y recusaciones de los jueces, como quiera que lo solicitado por la parte actora, tiene que ver con un derecho legal reconocido para todos los funcionarios de la Rama Judicial que cumplan determinadas condiciones.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 130, establece que los jueces deberán declararse impedidos, en este evento. Puntualmente el artículo 141 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Destacado fuera de texto).

Frente a los intereses que puedan resultar dentro de los litigios que pretenden el estudio del régimen prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial, el H. Consejo de Estado en providencia del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con ponencia la Magistrada Stella Conto Díaz Del Castillo, sostuvo:

“Los impedimentos se establecen como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, para ello la ley procesal relaciona, de manera taxativa, causales cuya configuración, en relación, con quien deba decidir un asunto, determinan su separación del conocimiento.

(...)

La Sala Plena de esta Corporación ha entendido que para que se configure el impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”².

En el sub lite, se advierte que los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación incurrir en la aludida causal de impedimento, habida

² Ver, entre muchos otros, el auto del 27 de enero de 2004. Radicación número: 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

cuenta del interés indirecto en el resultado del proceso, toda vez que a algunos de los colaboradores de estos despachos se les aplica el régimen salarial del demandante.

*Esto es así, porque, la ley que el demandante considera debe aplicarse a su caso contiene disposiciones en materia salarial que rigen también para los **Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado**, como lo ha considerado esta Corporación”.*

En el caso en estudio se advierte que la reclamación de la parte demandante tiene que ver con el reajuste de la asignación salarial, con la inclusión de la prima especial creada mediante la Ley 4 de 1992, por esta razón resulta necesario declarar la existencia de un impedimento para conocer y decidir el asunto, debido al interés indirecto que genera la pretensión solicitada.

Adicionalmente, se pone de presente que, como Juez de la República la titular del despacho ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual solicitó, entre otros, la consideración de la prima especial como factor salarial, al cual le correspondió el radicado 11001334205520220030200 de conocimiento del Juzgado 55 Administrativo Laboral del Circuito, en la actualidad en trámite.

Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la imparcialidad de la recta administración de justicia, la cual debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante ella, lo procedente es declarar impedida a la suscrita, por configurarse las razones indicadas en los párrafos precedentes.

Así, sería del caso ordenar que sea remitido el expediente de la referencia al superior, por cuanto el objeto de litigio impide eventualmente a todos los Jueces Administrativos de Bogotá, dado que la aplicación de las normas que se invocan como vulneradas, resultan aplicables a la situación salarial de los referidos funcionarios específicamente en cuanto a la prima especial, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011³.

No obstante, conforme lo dispone el parágrafo 1º del artículo 4º del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, **el proceso será remitido a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda**, por cuanto fueron creados para conocer de los procesos originados de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, para el caso, **Fiscalía General de la Nación**.

³ “ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

REFERENCIA: 110013342048202300178 00
DEMANDANTE: SANDRA MARLYD RODRÍGUEZ AGUDELO
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Así las cosas, se remitirá el presente medio de control a los mencionados juzgados transitorios, con el fin de que dé trámite al proceso de la referencia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Declarar impedida a la Juez titular de este despacho para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - Remitir estas diligencias a los **Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda (REPARTO)**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO. - Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/S1

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40147e3c2c55e57d6510750cc068d841368582d78a8259b79dcd791e3f004eba**

Documento generado en 12/07/2023 06:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048202300182 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUBIEL ALIRIO CASAS BEDOYA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el medio de control presentado por el señor **Rubiel Alirio Casas Bedoya** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, con el fin de obtener la reliquidación de sus prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial creada para los servidores de dicha entidad, a través del Decreto 382 de 2013; no obstante, se considera que frente al asunto planteado, se configura causal de impedimento, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Rubiel Alirio Casas Bedoya contra la Nación- Fiscalía General de la Nación fue asignada a este despacho mediante acta de reparto del 30 de mayo 2023¹.

Con el fin de tener certeza acerca de la posición adoptada por los Juzgados de la Sección Segunda de este Circuito Judicial, frente al conocimiento de los medios de control, con los que funcionarios de la Fiscalía General de la Nación solicitan el reajuste de sus emolumentos, con inclusión de la bonificación judicial creada por medio del Decreto 382 de 2013, el despacho, dentro del radicado 110013342048201900410 00 que cursó en este juzgado, ordenó aplicarles una encuesta, cuyos resultados evidenciaron que los **Juzgados 11, 16 y 30 Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, no se declaran impedidos para conocer del asunto enunciado.

2. CONSIDERACIONES

El despacho observa que la parte actora formuló, entre otras, las siguientes pretensiones:

“1. Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos, previo a inaplicar el artículo 1º, del Decreto 0382 del 06 de Marzo de 2.013, y el artículo 1º, del Decreto 022 del 09 de Enero de 2.014; siendo inaplicable en lo que respecta a la frase: “(...) constituirá únicamente factor salarial para la base de la cotización al Sistema

¹ Unidad digital 02.

REFERENCIA: 110013342048202300182 00
DEMANDANTE: RUBIEL ALIRIO CASAS BEDOYA
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud...” para este caso concreto por ser contrario a la constitución, a la ley en forma manifiesta, lesionando los derechos laborales de la parte. (negrilla y subrayas del suscrito).

2. Declarar la nulidad de los actos administrativos: Radicado No. 20223100049371 del 28/12/2022, y de la Resolución No. 2 0358 del 14/03/2023, actos administrativos expedidos por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con los que se negó a mi prohijado(a), el reconocimiento y pago de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales y salariales, y demás emolumentos prestacionales devengados por el (la) demandante, debiendo pagar las diferencias no canceladas por concepto de las siguientes prestaciones o emolumentos, entre ellas, la prima de servicios prestados, prima de productividad, prima por actividad judicial, bonificación por servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y el sueldo de vacaciones, las cesantías e intereses a las cesantías, teniendo como base en la liquidación el 100% de la asignación salarial mensual, esto es, el sueldo básico más la bonificación judicial con carácter y efectos salariales (factor salarial), y el pago de las diferencias existentes entre lo liquidado y lo que se le debe liquidar y pagar, incluyendo la bonificación judicial como factor salarial.

3. Que, se declare que la bonificación judicial constituye salario básico y/o asignación básica.

4. Que, a título de restablecimiento del derecho, se condene en favor del demandante y en contra del demandado, Nación - Fiscalía General de la Nación, a reconocer la bonificación judicial como constitutiva de salario, desde el 1 de enero de 2013, y hasta la fecha en que dé cumplimiento a la sentencia, y en adelante mientras permanezca vinculado y que por razón del cargo tenga derecho, a reliquidar y pagar la prima de servicios prestados, la prima de productividad, la prima por actividad judicial, la bonificación por servicios, la prima de navidad, la prima de vacaciones y el sueldo de vacaciones, las cesantías e intereses a las cesantías, con el 100% de su salario mensual o asignación salarial mensual, esto es, con el denominado sueldo básico más la bonificación judicial, con carácter y efectos salariales en la aquí citadas prestaciones, y las que en el futuro se establezcan o causen, durante la relación laboral que existe entre el demandante y la demandada.

(...)

De lo antes transcrito, se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la reliquidación de prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 382 de 2013.

Al respecto, debe precisarse que la norma en mención guarda una estrecha relación con el Decreto 383 de 2013, por cuanto ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues, se ocupan de la creación de una bonificación judicial, tanto para los funcionarios de la Fiscalía como para los de la Rama Judicial, por cuanto disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente como factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para los funcionarios de dichas instituciones.

Frente a tal situación, el despacho considera preciso señalar la normativa vigente respecto a los impedimentos y recusaciones de los jueces, como quiera que lo solicitado por la parte actora, tiene que ver con un derecho legal reconocido para los funcionarios de la Fiscalía General de la nación, como para los de Rama Judicial que cumplan determinadas condiciones.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 130, establece que los jueces deberán declararse impedidos, en este evento. Puntualmente el artículo 141 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Destacado fuera de texto).

En cuanto a los intereses que puedan resultar dentro de los litigios que pretenden el estudio del régimen prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial, el H. Consejo de Estado en providencia del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con ponencia la Magistrada Stella Conto Díaz Del Castillo, sostuvo:

“Los impedimentos se establecen como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, para ello la ley procesal relaciona, de manera taxativa, causales cuya configuración, en relación, con quien deba decidir un asunto, determinan su separación del conocimiento.

(...)

La Sala Plena de esta Corporación ha entendido que para que se configure el impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”².

En el sub lite, se advierte que los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación incurren en la aludida causal de impedimento, habida cuenta del interés indirecto en el resultado del proceso, toda vez que a algunos de los colaboradores de estos despachos se les aplica el régimen salarial del demandante.

*Esto es así, porque, la ley que el demandante considera debe aplicarse a su caso contiene disposiciones en materia salarial que rigen también para los **Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado**, como lo ha considerado esta Corporación”.*

² Ver, entre muchos otros, el auto del 27 de enero de 2004. Radicación número: 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

En este sentido, en reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado - Sala Plena de la Sección Segunda³, en un caso en el cual se discutía también el carácter salarial de **factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos, fue rectificad su posición sobre el tema**, en tanto que se expuso:

Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 20174, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 19935, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 19926.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

(...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial. (negrilla fuera de texto)

³ Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

⁴ Folios 133 y 134 del expediente.

⁵ «Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

⁶ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE

En el mismo sentido se pronunció la Sección Tercera de dicha Corporación, al resolver el impedimento propuesto en caso similar por la Sección Segunda⁷:

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.

Por lo anterior, el despacho se acoge a la postura replanteada por el H. Consejo de Estado, en el sentido de advertir la existencia de un interés indirecto en los temas que se ventilan sobre la reliquidación de prestaciones en atención a la inclusión de la bonificación judicial para funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no obstante que su regulación normativa se halle en un instrumento diferente al de los funcionarios de la rama judicial.

En el caso en estudio se advierte que la reclamación de la parte demandante tiene que ver con el reajuste de la asignación salarial, con la inclusión de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013; sin embargo, tal como se dijo inicialmente, guarda una estrecha relación con el Decreto 383 de 2013, pues, ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica. Por esta razón, se hace necesario declarar la existencia de un impedimento para conocer y decidir el asunto, debido al interés indirecto que genera la pretensión solicitada, como fue precisado en la providencia en cita.

Adicionalmente, se pone de presente que, como Juez de la República, la titular del despacho agotó la vía administrativa en lo que toca con el reajuste de los emolumentos que devenga, con inclusión de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, en la actualidad en trámite.

⁷ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.
Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la imparcialidad de la recta administración de justicia, la cual, debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante ella, en calidad de Juez titular del despacho al que le correspondió el conocimiento del proceso de la referencia, **lo procedente es declarar impedida a la suscrita**, por configurarse las razones indicadas en los párrafos precedentes.

Así, sería del caso ordenar que sea remitido el expediente de la referencia al Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, conforme lo señala el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011⁸.

No obstante, conforme lo dispone el parágrafo 1º del artículo 4º del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el proceso **será remitido a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda**, por cuanto fueron creados para conocer de los procesos originados de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, para el caso, la **Fiscalía General de la Nación**.

Así las cosas, se remitirá el presente medio de control a los mencionados juzgados transitorios, con el fin de que dé trámite al proceso de la referencia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Declarar impedida a la Juez titular de este despacho para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - Remitir estas diligencias a los **Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda (REPARTO)**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO. - Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre

⁸ “ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto (...)

REFERENCIA: 110013342048202300182 00
DEMANDANTE: RUBIEL ALIRIO CASAS BEDOYA
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/S1

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd8bb45f8cbbfe68b56e2333641114c8a3999c6c19479689c5485d0714b51d4**

Documento generado en 12/07/2023 06:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202300199 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE DUARTE RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda, allegada por reparto y presentada por el señor **Luis Enrique Duarte Rodríguez**, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG**.

Por lo anterior, se observa que en el expediente no reposa el poder especial o documento que acredite a un abogado como apoderado del actor en los términos del artículo 74¹ del CGP o del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022². Por lo anterior, de acuerdo con lo previsto en los artículos 159, 160 y 166 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, el actor deberá allegar el documento idóneo que otorgue a un profesional del derecho la facultad de representación para defender sus intereses; esto, por cuanto el poder que obra dentro del expediente no tiene sello de presentación personal del demandante, tampoco se acreditó que hubiera sido conferido a través de mensaje de datos en los términos de las normas citadas.

En consecuencia, la demanda será inadmitida con el fin de que el demandante allegue el poder especial que acredite a un apoderado en su representación, conforme a las exigencias de las normas citadas.

Adicionalmente se observa que la demanda carece de requisitos formales, conforme a lo siguiente:

¹ (...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

² **ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

El escrito de demanda no cumple las formalidades establecidas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no precisa con claridad y precisión lo pretendido, por cuanto solicita que se declare la nulidad i) del oficio S-2022-390467 de 19 de diciembre de 2022 (pág. 30-31 Ud. 1) ii) del oficio S-2023-9477 de 12 de enero de 2023 (pág. 34-36 Ud. 1) y iii) otro de sin número de fecha 20 de diciembre de 2022 (pág. 47-49 Ud. 1), expedidos por la Secretaría de Educación del Distrito Capital, a través de los cuales aquella entidad trasladó por competencia sus peticiones a Fiduprevisora S.A, sin embargo, los referidos no constituyen respuesta de fondo y por lo mismo no son actos definitivos enjuiciables.

Así las cosas, se deberá adecuar la demanda para **excluir** todas las pretensiones relacionadas e **incluir** las de nulidad del acto ficto configurado en apariencia por el silencio administrativo negativo ante la falta de respuesta de la solicitud de 5 de diciembre de 2022, pues el despacho avizora que no existe una respuesta expresa proferida por la accionada.

En consecuencia, la demanda será inadmitida con el fin de que el demandante i) allegue el poder especial que acredite a un apoderado en su representación, conforme a las exigencias de las normas citadas y ii) corrija las formalidades anteriormente enunciadas, asimismo, se le advierte que de no subsanarla le será aplicada la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda, presentada por el señor **Luis Enrique Duarte Rodríguez** contra la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG**.

SEGUNDO.- Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO.- Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los

REF: 110013342048202300199 00

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE DUARTE RODRIGUEZ

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FONPREMAG

memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

CUARTO.- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d1a95345a32e68f85a75e73b0e9adba248bb622d0048e62364f209b65233d6**

Documento generado en 13/07/2023 12:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048202300213 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VICTORIA MORENO ÁVILA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el medio de control presentado por la señora **Victoria Moreno Ávila** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, con el fin de obtener la reliquidación de sus prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial creada para los servidores de dicha entidad, a través del Decreto 382 de 2013; no obstante, se considera que frente al asunto planteado, se configura causal de impedimento, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora **Víctoria Moreno Ávila** contra la Nación- Fiscalía General de la Nación fue asignada a este despacho mediante acta de reparto del 30 de mayo 2023¹.

Con el fin de tener certeza acerca de la posición adoptada por los Juzgados de la Sección Segunda de este Circuito Judicial, frente al conocimiento de los medios de control, con los que funcionarios de la Fiscalía General de la Nación solicitan el reajuste de sus emolumentos, con inclusión de la bonificación judicial creada por medio del Decreto 382 de 2013, el despacho, dentro del radicado 110013342048201900410 00 que cursó en este juzgado, ordenó aplicarles una encuesta, cuyos resultados evidenciaron que los **Juzgados 11, 16 y 30 Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, no se declaran impedidos para conocer del asunto enunciado.

2. CONSIDERACIONES

El despacho observa que la parte actora formuló, entre otras, las siguientes pretensiones:

“PRIMERO.- Que se INAPLIQUE por ser contraria a la Constitución Política de Colombia la frase “...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” del artículo Primero contenido en el Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, igualmente inaplicar las expresiones, “...y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema

¹ Unidad digital 02.

General de Seguridad Social en Salud”, de los Decretos Nros. 022 del 9 de enero de 2014, 1270 del 9 de junio de 2015, 247 del 12 de febrero de 2016, 1015 del 9 de junio de 2017, 341 del 18 de febrero de 2018.

SEGUNDO.- Que en consecuencia se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20223100049211 del 27 de diciembre de 2022 suscrito por el doctor JOSE IGNACIO ANGULO MURILLO, Profesional con funciones del Departamento de Administración de Personal(A) de la ciudad de Bogotá de la Fiscalía General de la Nación, notificado a mi mandante el día 05 de enero de 2023, por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa.

(...)

CUARTO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad de los anteriores actos administrativos y a título de restablecimiento del derecho, ordénese a la Fiscalía General de la Nación, reconocer que la bonificación judicial que percibe mi mandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y en consecuencia, pague a mi mandante el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del primero (1) de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

(...)

De lo antes transcrito, se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la reliquidación de prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 382 de 2013.

Al respecto, debe precisarse que la norma en mención guarda una estrecha relación con el Decreto 383 de 2013, por cuanto ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues, se ocupan de la creación de una bonificación judicial, tanto para los funcionarios de la Fiscalía como para los de la Rama Judicial, por cuanto disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente como factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para los funcionarios de dichas instituciones.

Frente a tal situación, el despacho considera preciso señalar la normativa vigente respecto a los impedimentos y recusaciones de los jueces, como quiera que lo solicitado por la parte actora, tiene que ver con un derecho legal reconocido para los funcionarios de la Fiscalía General de la nación, como para los de Rama Judicial que cumplan determinadas condiciones.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 130, establece que los jueces deberán declararse impedidos, en este evento. Puntualmente el artículo 141 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Destacado fuera de texto).

En cuanto a los intereses que puedan resultar dentro de los litigios que pretenden el estudio del régimen prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial, el H. Consejo de Estado en providencia del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con ponencia la Magistrada Stella Conto Díaz Del Castillo, sostuvo:

“Los impedimentos se establecen como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, para ello la ley procesal relaciona, de manera taxativa, causales cuya configuración, en relación, con quien deba decidir un asunto, determinan su separación del conocimiento.

(...)

La Sala Plena de esta Corporación ha entendido que para que se configure el impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”².

En el sub lite, se advierte que los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación incurren en la aludida causal de impedimento, habida cuenta del interés indirecto en el resultado del proceso, toda vez que a algunos de los colaboradores de estos despachos se les aplica el régimen salarial del demandante.

*Esto es así, porque, la ley que el demandante considera debe aplicarse a su caso contiene disposiciones en materia salarial que rigen también para los **Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado**, como lo ha considerado esta Corporación”.*

En este sentido, en reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado - Sala Plena de la Sección Segunda³, en un caso en el cual se discutía también el carácter salarial de **factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos, fue rectificada su posición sobre el tema**, en tanto que se expuso:

Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017⁴, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el

² Ver, entre muchos otros, el auto del 27 de enero de 2004. Radicación número: 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

³ Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

⁴ Folios 133 y 134 del expediente.

Decreto 53 de 19935, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 19926.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

(...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial. (negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido se pronunció la Sección Tercera de dicha Corporación, al resolver el impedimento propuesto en caso similar por la Sección Segunda⁷:

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado,

⁵ «Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

⁶ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE

⁷ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.

Por lo anterior, el despacho se acoge a la postura replanteada por el H. Consejo de Estado, en el sentido de advertir la existencia de un interés indirecto en los temas que se ventilan sobre la reliquidación de prestaciones en atención a la inclusión de la bonificación judicial para funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no obstante que su regulación normativa se halle en un instrumento diferente al de los funcionarios de la rama judicial.

En el caso en estudio se advierte que la reclamación de la parte demandante tiene que ver con el reajuste de la asignación salarial, con la inclusión de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013; sin embargo, tal como se dijo inicialmente, guarda una estrecha relación con el Decreto 383 de 2013, pues, ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica. Por esta razón, se hace necesario declarar la existencia de un impedimento para conocer y decidir el asunto, debido al interés indirecto que genera la pretensión solicitada, como fue precisado en la providencia en cita.

Adicionalmente, se pone de presente que, como Juez de la República, la titular del despacho agotó la vía administrativa en lo que toca con el reajuste de los emolumentos que devenga, con inclusión de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, en la actualidad en trámite.

Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la imparcialidad de la recta administración de justicia, la cual, debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante ella, en calidad de Juez titular del despacho al que le correspondió el conocimiento del proceso de la referencia, **lo procedente es declarar impedida a la suscrita**, por configurarse las razones indicadas en los párrafos precedentes.

Así, sería del caso ordenar que sea remitido el expediente de la referencia al Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, conforme lo señala el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011⁸.

⁸ “ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto (...).”

No obstante, conforme lo dispone el parágrafo 1º del artículo 4º del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el proceso **será remitido a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda**, por cuanto fueron creados para conocer de los procesos originados de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, para el caso, la **Fiscalía General de la Nación**.

Así las cosas, se remitirá el presente medio de control a los mencionados juzgados transitorios, con el fin de que dé trámite al proceso de la referencia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Declarar impedida a la Juez titular de este despacho para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - Remitir estas diligencias a los **Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda (REPARTO)**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO. - Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1cc43764a4f6da5e8abb00074363e222c5c6d8b3af88bbd4855c8f175ca617**

Documento generado en 12/07/2023 06:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>